



**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

**EFFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

**Línea de investigación:**

**Procesos jurídicos y resolución de conflictos**

Tesis para optar el grado académico de Doctora en Derecho

**Autora:**

Morales Chuquillanqui, Miriam Julia

**Asesor:**

Guardia Huamani, Efrain Jaime  
(ORCID: 0000-0002-7715-2366)

**Jurado:**

Aramayo Cordero, Uriel Alfonso  
Quevedo Pereyra, Gaston Jorge  
Jáuregui Montero, José Antonio

**Lima - Perú**

**2021**



**Referencia:**

Morales, M. (2021). *Efectos jurídicos de la adopción internacional* [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV. <http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/5411>



**Reconocimiento - No comercial - Sin obra derivada (CC BY-NC-ND)**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede generar obras derivadas ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



Universidad Nacional  
**Federico Villarreal**

**VRIN** | VICERRECTORADO  
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el grado académico de Doctora en Derecho

**Autora:**

Morales Chuquillanqui, Miriam Julia

**Asesor:**

Guardia Huamani, Efraín Jaime

**Jurado:**

Aramayo Cordero, Uriel Alfonso

Quevedo Pereyra, Gaston Jorge

Jáuregui Montero, José Antonio

Lima - Perú

2021

**DEDICATORIA:**

Con la absoluta convicción de la  
Benevolencia de Dios Omnipotente  
Le ofrendo esta investigación  
Como ofrenda de agradecimiento  
Por todos sus favores, en especial por permitirme tener éxito  
En este escalón de mi vida  
Profesional.  
A mis Padres por hacer  
De mí la mujer que soy.  
A mi familia por el afecto  
Y apoyo que me brindaron.  
A mis amigos por las palabras  
De aliento que me brindaron cuando las necesité.

**MORALES CHUQUILLANQUI MIRIAM JULIA**

**AGRADECIMIENTO:**

Agradezco a quienes

Evaluaron mi investigación:

**ARAMAYO CORDERO URIEL ALFONSO**

**QUEVEDO PEREYRA GASTON JORGE**

**JÁUREGUI MONTERO JOSÉ ANTONIO**

A mi asesor

**GUARDIA HUAMANI EFRAIN JAIME**

Por sus valiosos aportes.

**MORALES CHUQUILLANQUI MIRIAM JULIA**

**Índice**

Dedicatoria	II
Agradecimiento	III
Índice	IV
Resumen	IX
Abstract	X
Sommario	XI
<b>I. Introducción</b>	<b>01</b>
1.1. Planteamiento del problema	02
1.2. Descripción del problema	04
1.3. Formulación del problema	06
1.3.1. Problema general	06
1.3.2. Problemas específicos	06
1.4. Antecedentes	06
1.5. Justificación de la investigación	08
1.6. Limitaciones de la investigación	09
1.7. Objetivos	09
1.7.1. Objetivo general	09
1.7.2. Objetivos específicos	10
1.8. Hipótesis	10
1.8.1. Hipótesis General	10
1.8.2. Hipótesis Específicas	10

<b>II.</b>	<b>Marco teórico</b>	<b>11</b>
2.1.	Marco conceptual	11
2.2.	Adopción Internacional	12
2.2.1.	La AI en los instrumentos internacionales	21
2.2.2.	Requisitos AI	29
2.2.3.	Autoridades centrales y organismos acreditados	30
2.2.4.	Condiciones de procedibilidad	30
2.3.	La AI en el Perú	33
2.3.1.	Tramite	35
2.3.2.	Efectos AI	41
2.4.	Marco filosófico	44
2.4.1.	El imperativo categórico de Kant	44
2.4.2.	Máximas imperativo categórico	47
<b>III.</b>	<b>Método</b>	<b>51</b>
3.1.	Tipo de investigación	51
3.2.	Población y muestra	51
3.3.	Operacionalización de variables	54
3.4.	Instrumentos	55
3.5.	Procedimientos	55
3.6.	Análisis de datos	56
<b>IV.</b>	<b>Resultados</b>	<b>57</b>
4.1.	Encuesta	57

4.2.	Contrastación de la hipótesis	71
<b>V.</b>	<b>Discusión de resultados</b>	<b>78</b>
5.1.	Alcanzados en la encuesta	78
5.2.	Contrastación estadística	81
<b>VI.</b>	<b>Conclusiones</b>	<b>83</b>
<b>VII.</b>	<b>Recomendaciones</b>	<b>84</b>
<b>VIII.</b>	<b>Referencias</b>	<b>85</b>
<b>IX.</b>	<b>Anexos</b>	<b>90</b>
	Anexo A: Matriz de consistencia	90
	Anexo B: Matriz operalización variables	91
	Anexo C: Instrumento: Encuesta	92
	Anexo D: Validación del instrumento por experto.	95
	Anexo E: Confiabilidad del instrumento establecida por experto.	96

**Índice de tablas**

Tabla 1. Disposición de la muestra	53
Tabla 2. Operacionalización de variable independiente y dependiente	54
Tabla 3. Cuadro de correlación de variables	73
Tabla 4. Cuadro análisis de varianza –ANOVA	75
Tabla 5. Cuadro de estadísticos	76

**Índice de figuras**

Figura 1. Resultado a la pregunta No. 1 encuesta	57
Figura 2. Resultado a la pregunta No. 2 encuesta	58
Figura 3. Resultado a la pregunta No. 3 encuesta	59
Figura 4. Resultado a la pregunta No. 4 encuesta	60
Figura 5. Resultado a la pregunta No. 5 encuesta	61
Figura 6. Resultado a la pregunta No. 6 encuesta	62
Figura 7. Resultado a la pregunta No.7 encuesta	63
Figura 8. Resultado a la pregunta No. 8 encuesta	64
Figura 9. Resultado a la pregunta No. 9 encuesta	65
Figura 10. Resultado a la pregunta No. 10 encuesta	66
Figura 11. Resultado a la pregunta No. 11 encuesta	67
Figura 12. Resultado a la pregunta No. 12 encuesta	68
Figura 13. Resultado a la pregunta No. 13 encuesta	69
Figura 14. Resultado a la pregunta No. 14 encuesta	70

## Resumen

Para los niños que se encuentran desprotegidos, en situación de peligro, por encontrarse en estado de abandono, en principio, la adopción internacional constituye un mecanismo adecuado al brindarle una nueva oportunidad de vida en un Estado diferente al suyo, conseguir una nueva familia, desde el punto de vista fáctico y formal, sin embargo existen situaciones que no le permiten nuevamente gozar plenamente de esta vida dado que le imposibilitan el ejercicio pleno de los derechos que como hijo adoptivo adquirió. En este contexto, se desarrolló esta indagación, en la que se estableció como objetivo: mencionar los efectos jurídicos de la adopción internacional que no garantizan la protección del niño o adolescente, se le dio un enfoque cualitativo, el nivel descriptivo-explicativo; diseño no experimental-longitudinal. Se consideró una población de 115 individuos y se examinó una muestra 89; los instrumentos usados fueron: las guías de análisis documental, las fichas bibliográficas y el cuestionario, como procedimientos se usaron exegetico, teleológico, sistemático e histórico. Entre los resultados sobresalió el hecho de que: el 89% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo concordó con la investigadora en que se debe establecer como efecto jurídico de la adopción internacional, la adquisición por parte del niño o adolescente de la nacionalidad de los padres adoptivos para que adquiriera la calidad de ciudadano del país receptor.

***Palabras clave:*** adopción, indagacion, efectos, jurídicos.

### **Abstract**

For children who are unprotected, in a situation of danger, because they are in a state of abandonment, in principle, international adoption constitutes an adequate mechanism by offering them a new chance of life in a State different from their own, getting a new family, from the factual and formal point of view, however there are situations that do not allow him to fully enjoy this life again since they make it impossible for him to fully exercise the rights that he acquired as an adopted son. In this context, this investigation was developed, in which it was established as an objective: to mention the legal effects of international adoption that do not guarantee the protection of the child or adolescent, a qualitative approach, the descriptive-explanatory level; non-experimental-longitudinal design. A population of 115 individuals was considered and a sample of 89 was examined; The instruments used were: the documentary analysis guides, the bibliographic records and the questionnaire. Exegetical, teleological, systematic and historical procedures were used as procedures. Among the results, the fact that: 89% of the individuals who collaborated in the field work agreed with the researcher that the acquisition by the child or adolescent of the nationality should be established as a legal effect of international adoption. of the adoptive parents to acquire the status of citizen of the receiving country.

**Keywords:** adoption, inquiry, effects, legal.

## Sommario

Per i bambini non protetti, in situazione di pericolo, perché in stato di abbandono, in linea di principio, l'adozione internazionale costituisce un meccanismo adeguato offrendo loro una nuova possibilità di vita in uno Stato diverso dal proprio, ottenendo una nuova famiglia, da dal punto di vista fattuale e formale, tuttavia, vi sono situazioni che non gli consentono di godere di nuovo appieno di questa vita poiché gli impediscono di esercitare pienamente i diritti che ha acquisito come figlio adottivo. In questo contesto si è sviluppata questa indagine, nella quale si poneva come obiettivo: citare gli effetti giuridici dell'adozione internazionale che non garantiscono la tutela del bambino o dell'adolescente, un approccio qualitativo, il livello descrittivo-esplicativo; disegno longitudinale non sperimentale. È stata considerata una popolazione di 115 individui ed è stato esaminato un campione di 89; Gli strumenti utilizzati sono stati: le guide all'analisi documentaria, le registrazioni bibliografiche e il questionario, come procedure sono state utilizzate procedure esegetiche, teleologiche, sistematiche e storiche. Tra i risultati, il fatto che: l'89% delle persone che hanno collaborato sul campo hanno concordato con il ricercatore che l'acquisizione da parte del bambino o dell'adolescente della nazionalità dovrebbe essere stabilita come effetto giuridico dell'adozione internazionale. dei genitori adottivi per acquisire lo status di cittadino del paese di accoglienza.

***Parole chiave:*** adozione, inchiesta, effetti, legale.

## I. Introducción

La adopción internacional, es una medida que solo puede ser aplicada en favor de niño, que conforme a las normas del régimen jurídico interno del Estado del que proviene, puede ser adoptado, dado que no tiene familiares cercanos que puedan suplir sus necesidades y garantizar su bienestar o, que si tienen padres o parientes que puedan asistirlo de esta forma, se rehúsan a hacerlo y, por el contrario, manifiestan abiertamente o a través de sus actitudes, su intención de desatender al menor; situación que lleva a que este infante no pueda ejercer sus derechos.

De esta forma, estos infantes, son los que pueden ser adoptados por personas de una nacionalidad diversa a la suya, quienes le brindaran una familia y con quiénes adquiere vínculos de paternidad, filiación y adquiere iguales derechos a los que poseen sus pares hijos de nacionales del Estado en el que, desde que se empezó a constituir la adopción, posee permiso para residir y que técnicamente se denomina Estado receptor, conforme ha sido normado por Convenio de relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (Conferencia de La Haya, 1993).

Con el propósito de dilucidar, las consecuencias legales que esta medida acarrea para el niño, opte por efectuar en diez apartados, la indagación titulada “Efectos Juridicos de la Adopcion Internacional”, como sigue:

En el apartado uno, se desarrolló lo relacionado con: la cuestión a indagar, las indagaciones en que previamente ésta se ha investigado, se formulan los objetivos a alcanzar y se postulan las hipótesis.

En el apartado dos, se examinaron los contenidos teóricos y el filosófico en que se respaldó esta indagación.

En el apartado tres, se sustenta el método que la investigadora aplico en la indagación.

En el apartado cuatro, se presentan los resultados alcanzados en la encuesta y al contrastar la hipótesis.

En el apartado cinco, se analizan y discuten, confrontándolos con investigaciones precedentes, los resultados alcanzados.

En el apartado seis, se manifiestas las conclusiones halladas producto de la indagación, por la investigadora.

En el apartado siete, se exponen las sugerencias de la investigadora para vencer la dificultad estudiada en la adopción internacional.

En el apartado ocho, se expone al aporte filosófico.

En el apartado nueve se presenta la relación de las fuentes de información revisadas.

En el apartado diez, se incluyen los anexos en que se soportó la indagación.

### **1.1. Planteamiento del problema**

La adopción internacional, puede ser concebida como, el procedimiento cuya finalidad es la incorporar a niños o adolescentes declarados en abandono, pertenecientes a un Estado: a una familia proveniente de otro Estado, estableciendo entre ellos vínculos de paternidad y filiación que biológicamente no poseen.

A mediados del siglo XX el principal fin que se atribuyó a la adopción internacional, fue el humanitario, dado esta institución que empezó a emplearse con mayor frecuencia, luego de culminada la Segunda Confrontación Bélica Mundial, para brindar ayuda a los niños huérfanos legados por ella, esta dinámica que se mantuvo y evidencio en las confrontaciones bélicas subsiguientes tales como Vietnam y Corea.

En la década del sesenta, el enfoque de la adopción internacional cambió, al ser concebida, por los países desarrollados, como una forma de ser solidarios con los países tercer

mundistas, atribuyéndose un propósito de cooperación, es decir, al considerársela como un mecanismo para ayudarlos con las graves dificultades de índole económico-social, que estos presentaban para garantizar el cuidado y bienestar de sus niños.

No obstante, a finales de los setenta, debido al aumento desmedido en la cantidad de niños adoptados internacionalmente y la enorme demanda de niños en Europa, ocasionada en gran medida por: i) la presión social hacia las parejas para que tuvieran hijos, la cual en cierta forma los coaccionaba a recurrir a este procedimiento para poder tener los hijos que la naturaleza les había negado; y, ii) por la aceptación que esta figura ya había alcanzado en esa época; se empezó a cuestionar seriamente esta práctica.

Esta situación, aunada a la preocupación que desde los años cincuenta se venía presentando respecto a las normas para proteger los intereses de los niños objeto de la adopción internacional, volcó el interés de un sector de la comunidad internacional por reglamentar esta situación, el cual se fue decantando a partir del año mil novecientos ochenta y dos, al aprobarse por especialistas de diversas nacionalidades las “Directrices de Brighton para la adopción internacional”, posteriormente con un alcance más global con la Declaración de la ONU respecto a los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional (ONU, 1986).

Sin embargo, la salvaguarda de los niños y adolescentes solo se logró de manera plena con el Convenio de relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (Conferencia de La Haya, 1993), el cual contiene normas que regulan la adopción en las que el niño y o adolescente deba ser trasladado a otro Estado; instrumento que debe ser empleado teniendo en cuenta que desde la expedición de la Convención de los Derechos de los

Niños (ONU, 1989) adopción, tanto nacional como internacional, tiene por finalidad la protección del niño o adolescente proporcionándole un entorno familia adecuado.

## **1.2. Descripción del problema**

A pesar de que el Convenio para la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (Conferencia de La Haya, 1993), no se concertó con el propósito de adoptarse como la norma jurídica que reglamentara esta materia en los Estados que lo hayan ratificado o adherido a él, lo cierto es que la mayoría sigue sus lineamientos. Implementando, en líneas generales, un procedimiento que inicia con la presentación de una solicitud ante el Organismo Internacional Acreditado o Autoridad Central del país en que residen, entidad que previa corroboración del acatamiento de las exigencias formales para la constitución de la adopción, tales como: el otorgamiento del consentimiento, por parte de los padres del niño, de los presuntos adoptantes, etc.; presenta esta solicitud ante su par del país del que es originario el niño, en el cual el trámite se finiquitara conforme al proceso en el Tratado Internacional que hayan suscrito los Estados para tal efecto.

En cuanto a los efectos jurídicos, que la adopción internacional establece entre el niño y los padres adoptivos, de manera general este instrumento internacional previo que: el hijo adoptivo adquiere los mismos derechos que tendrían en el estado receptor el hijo biológico de alguno de sus nacionales; y, específicamente en lo que respecta a los vínculos parentales y de filiación, preciso, que se regulan por sus normas internas.

Sin embargo, a pesar de que, estas disposiciones fueron producto del acuerdo entre los Estados, las Organizaciones no gubernamentales y los expertos que participaron en la aprobación del Convenio de la Haya, en la práctica no materializan sus principios inspiradores, pues se han

evidenciado situaciones en las que el hijo adoptivo se ve obligado a afrontar riesgos provenientes de su adopción.

Entre esta multiplicidad de situaciones, en esta indagación se han abordado dos: en primer lugar, la que se origina en el hecho de que el niño o hijo adoptivo no adquiere la nacionalidad de sus padres adoptivos, sino de simples residentes en el Estado receptor, con el tiempo, de no legalizar su situación migratoria, por olvido o desconocimiento de sus padres; va a tener problemas, pues tendría la calidad de ilegal en este país, con el grave riesgo de ser objeto de deportación; de la misma manera que en la edad adulta estaría imposibilitado para acceder a cargos públicos, no podría ejercer el derecho como al voto, etc., tal como lo informó en su reportaje Corrêa (2020).

En segundo lugar, debido que no existe la prohibición expresa de la irrevocabilidad de la adopción, se han verificado casos en los que, por situaciones de afectación biológica, mentales o por el carácter que presentan los niños o adolescentes con posterioridad a la adopción, los padres los adoptivos han sido devueltos a su país de origen, o los abandonado a su suerte en instituciones mentales, etc. (Unicef, s.f.).

Falencias, que necesariamente deben ser corregidas, a fin de, evitar que los niños adoptados por extranjeros, pasen por situaciones como las mencionadas, pues a pesar de que los Estados en los que residen están obligados a reconocer esta forma de filiación, afrontan riesgos que no deberían sufrir.

Si bien, en el Perú no se cuenta con reportes oficiales de situaciones como las descritas, nada obsta para que en la práctica no se estén presentando y que el Estado las ignore, pues éste, no supervisa la situación de nuestros niños y adolescentes dados en adopción internacional únicamente, pues su actuación se limita a requerir informes al Organismo Internacional o

Institución Acreditado por el lapso de cuatro años, y ante su incumplimiento, el ano dos mil dieciséis estos trámites se suspendieron.

### **1.3. Formulación del problema**

#### ***1.3.1. Problema general***

¿Cuáles con los efectos jurídicos de la adopción internacional no garantizan la protección del niño o adolescente?

#### ***1.3.2. Problemas específicos***

¿Por qué motivo se debe establecer como efecto jurídico de la adopción internacional, la adquisición por parte del niño o adolescente de la nacionalidad de los padres adoptivos?

¿Cuál es la razón para que se establezca la irrevocabilidad como efecto jurídico de la adopción internacional?

### **1.4. Antecedentes**

En esta indagación, se profundizaron como falencias detectadas en los efectos jurídicos que la adopción internacional produce sobre el niño o adolescente y que afectan el propósito de protección que esta persigue, imposibilidad de que adquirir la nacionalidad de los padres adoptivos y la irrevocabilidad.

Al escudriñar por las investigaciones que hayan precedido en el análisis de esta problemática, se realizó un barrido en las fuentes de investigación, en especial los repositorios de las principales universidades, sin lograr ubicar investigaciones que puedan valorarse como antecedentes de esta indagación, pues, si bien es cierto, la institución de la adopción internacional se ha investigado por bachilleres de las universidades para lograr colmar un requisito para su graduación, en los que la problemática concreta planteada no ha sido investigada, ellos se han ocupado de aspectos como: lo excesivo que resultan los plazos para

constituir la adopción, el comercio ilegal que se ha instaurado respecto a los niños y adolescentes, los engaños a que son sometidos los padres biológicos para lograr que entreguen a sus hijos para la adopción, etc., estudios que pese a la profundidad investigativa que se percibió en muchos de ellos, no pueden ser considerados en esta indagación como antecedentes.

En lo que respecta a estudios de postgrado, pese a la trascendencia, que posee esta institución para el cuidado y salvaguarda de los niños y adolescentes, no se logró ubicar investigación para reseñar, solo se pudo ubicar como antecedente en:

#### ***1.4.1. En el Perú***

El artículo denominado: Comprensiones necesarias sobre las adopciones internacionales, en el que, frente a diversas problemáticas identificadas en torno a la adopción internacional, dentro de sus conclusiones se consideró que esta institución constituye una opción preferente, primero, para facilitar que el niño, o adolescente de acuerdo a nuestra normatividad, cuente con una familia, y, segundo dar solución a las dificultades de las parejas o de una persona, para concebir, cuidar, resguardar y querer a su hijo (s). Las personas que no pueden engendrar un hijo pueden optar por la adopción como una alternativa jurídica y socialmente aceptada, lo cual origina dos situaciones: de un lado la paternidad consanguínea y de otra, la social. (García, 2009).

#### ***1.4.2. En el extranjero***

En el ensayo titulado: Adopción Internacional, la investigadora analiza esta figura en la legislación azteca, planteando dentro de sus conclusiones que: La subsidiariedad de la adopción internacional, indica que esta constituye la última oportunidad para el niño. La primera alternativa para el niño (a) es la de ser atendido (a) por sus progenitores, en consecuencia, la

labor oficial debe estar enfocada a fortificar las familias y de esta forma impedir y prevenir el desamparo de los menores. (Cárdenas, 2001).

La investigación titulada: La Adopción en El Salvador, problemática actual y desafíos de una nueva Ley. Al analizar la regulación de la adopción en este país centro americano, se incluyó la adopción internacional, respecto de la cual, se expuso en una de sus conclusiones que: lo que debe prevalecer al valorar la adopción es que debe apoyar realizada por sus nacionales respecto de la efectuada por extranjeros y en el trámite de esta última, se debe dar prioridad a los peticionarios originarios de Estados signatario del Convenio de la Haya sobre la materia. (Guevara, 2016).

La investigación in titulada: La adopción internacional como medida de último recurso en África: promover los derechos de un niño y no el derecho a un niño, el investigador al tratar de explicar el alcance de la expresión último recurso, empleada para referirse a la Adopción Internacional en el continente africano, manifestó dentro de sus conclusiones: . Al analizar la regulación de la adopción en este país centro americano, se incluyó la adopción internacional, respecto de la cual, se expuso en una de sus conclusiones que: lo que debe prevalecer al valorar la adopción es que debe apoyar realizada por sus nacionales respecto de la efectuada por extranjeros y en el trámite de esta última, se debe dar prioridad a los peticionarios originarios de Estados signatario del Convenio de la Haya sobre la materia. (Mezmur, 2009).

## **1.5. Justificación de la investigación**

### ***1.5.1. Justificación metodológica***

El fundamento metodológico de esta indagación, radica en que, valiéndonos de los métodos previstos en la ciencia, se identificaron, los efectos jurídicos de la adopción

internacional que no garantizan la protección del niño y/o adolescente, establecida como la finalidad de esta institución en los instrumentos internacionales y en nuestra legislación interna.

### ***1.5.2. Justificación teórica***

Teóricamente, la razón que impulsó la realización de esta indagación, fue la de hallar en los planteamientos de la academia, en el contenido de los instrumentos internacionales, de los tratados internacionales suscritos por Perú y en el planteamientos del imperativo categórico de Kant, el sustento para que resulta viable instaurar, expresamente, como efecto jurídico de la adopción internacional: la adquisición por parte de los niños y adolescentes adoptados, de la nacionalidad de los padres adoptivos, así como su irrevocabilidad.

### ***1.5.3. Justificación práctica***

La motivación practica de esta indagación, fue la de sugerir soluciones factibles para superar, los inconvenientes que deben afrontar los niños adoptados a través de la adopción internacional, en el Estado receptor por no tener la nacionalidad de los padres adoptivos y por la posibilidad que éstos tienen para hacerlos retornar, injustificadamente a su país de origen.

## **1.6. Limitaciones de la investigación**

El obstáculo que inicialmente se presentó en la ejecución de esta indagación, consistió en la inexistencia de datos o estadísticas respecto a las dificultades que han afrontado los niños y adolescentes adoptados al residir en el país en el que residen habitualmente sus padres adoptivos, no obstante, se sorteó profundizando en las fuentes de información.

## **1.7. Objetivos**

### ***1.7.1. Objetivo general***

Mencionar los efectos jurídicos de la adopción internacional que no garantizan la protección del niño o adolescente.

### ***1.7.2. Objetivos específicos***

Explicar el motivo por el que se debe establecer como efecto jurídico de la adopción internacional, la adquisición por parte del niño o adolescente de la nacionalidad de los padres adoptivos

Sustentar la razón para que se establezca la irrevocabilidad como efecto jurídico de la adopción internacional.

## **1.8. Hipótesis**

### ***1.8.1. Hipótesis Principal***

Los efectos jurídicos de la adopción internacional que no garantizan la protección del niño o adolescente son: la adquisición de la nacionalidad de los padres adoptivos y la irrevocabilidad.

### ***1.8.2. Hipótesis secundarias***

Se debe establecer como efecto jurídico de la adopción internacional, la adquisición por parte del niño o adolescente de la nacionalidad de los padres adoptivos para que adquiera la calidad de ciudadano del país receptor.

La irrevocabilidad se debe establecer como efecto jurídico de la adopción internacional, para evitar que los niños o adolescentes sean rechazados o retornados al país de origen.

## II. Marco teórico

### 2.1. Marco Conceptual

**Adopción internacional:** Medida de protección del niño o adolescente: disposición emitida por la Dirección General de Adopciones, para que el niño o adolescente declarado judicialmente en abandono, se incorpore a una familia natural de otro Estado (s) y de esta manera adquiera vínculos parentales y filiales con los padres adoptivos.

**Abandono del menor:** “El descuido, desatención o desamparo, negligente o no, del niño, niña o adolescente por parte de las personas responsable de su cuidado que tiene como presupuesto indispensable la consiguiente carencia de soporte familiar sumada a la existencia de situaciones que afectan gravemente, en cada caso concreto, al desarrollo integral de un niño, niña y adolescente y que, a partir de esta situación de desprotección, no permiten el goce y disfrute de sus derechos fundamentales” (Defensoría del Pueblo, 2011, p. 40)

**Accesoría:** la Adopción Internacional se concede cuando no existan posibles padres adoptivos para el niño o adolescente nacidos en Perú.

**Adolescente:** persona cuya edad está comprendida entre los doce a dieciocho años de edad.

**Niño:** persona que no ha llegado a los doce años de edad.

**Tratado internacional:** pacto o convenio efectuado por escrito entre Estados o entres estos y organismos internacionales, sobre un asunto determinado, que obliga a las partes y se rige por las normas del Derecho Internacional.

**Efectos jurídicos de la adopción internacional:** consecuencias legales generadas para para los niños o adolescentes, luego de ser aprobada la solicitud de adopción presentada ante la Dirección General de Adopciones por personas nacidas en Estados diferentes al peruano.

***Igualdad de derechos con hijos biológicos:*** los niños y adolescentes nacidos en un Estado diferente al de los padres adoptivos gozan de los mismos derechos que los hijos de los nacionales de esos Estados.

***Irrevocable:*** la adopción internacional de un niño o adolescente, una vez aprobada por el Estado o país de origen y aceptada por los solicitantes, es definitiva.

***Nacionalidad:*** situación que otorga al niño o adolescente la calidad de pertenecer al Estado del que son naturales sus padres adoptivos y de la cual se generan para ellos derechos y obligaciones.

***País de origen:*** Estado en el que ha nacido el niño o adolescente que es objeto de la Adopción Internacional.

***País receptor:*** Estado en el que han nacido los presuntos padres adoptivos y en el que el menor tendrá su residencia.

## **2.2. Adopción Internacional**

La A internacional, al contrario de la nacional; surge en la época moderna, pues se formalizó en varios Estados con posterioridad a la Segunda Confrontación Bélica Mundial. No obstante, históricamente se han evidenciado situaciones, que pueden ser consideradas como sus predecesoras desde al término de la Primera Confrontación Bélica Mundial, pues en este tiempo, en el viejo continente se presentó el fenómeno de los refugiados a quienes debieron cobijar.

Esta circunstancia, aunada a los informes respecto a los niños que sufrían hambre en Europa y Austria, como consecuencia del bloqueo que el Grupo de Aliados realizó para que asintieran con el Tratado de Versalles, se creó la institución “Lucha contra la hambruna” (“Fight the Famine”) la cual posteriormente se transformó en la asociación “Salvar a los niños” (“Save the Children”).

Como se desprende de la narración de Marre y Briggs (2012), desde la década de los treinta, se verificó todo un movimiento en defensa de los niños en riesgo: en Europa se acogieron y a niños abandonados entre los que se contaban los perjudicados por la dictadura de Franco en España; se a alrededor de cuarenta mil niños procedentes de México, de la entonces Unión Soviética, Bélgica y Escandinavia. De la misma forma, a través del mecanismo de kínder transport (transporte de niños) se logró trasladar, alrededor de diez mil niños judíos procedentes de Austria, Checoslovaquia y Alemania, hacia Holanda, Bélgica e Inglaterra. En Suecia, por su parte, se acogieron niños provenientes de Dinamarca con posterioridad de la invasión de los Nazis. Aproximadamente siete mil niños originarios de Finlandia se trasladaron a Suecia para huir del conflicto bélico que se sostenía con Rusia. En el EEUU pese a las limitaciones que la normatividad migratoria imponía para el ingreso de los niños exiliados, de forma oculta se logró hacer ingresar alrededor de cinco mil niños provenientes de Gran Bretaña.

Estas acciones, no trascendieron más allá de simples actos humanitarios, no se pueden considera como a internacionales, pues los niños no pasaban a formar legalmente parte de las familias que los acogían, pues estas únicamente les brindaban refugio. Pero, dentro de la academia, estas movilizaciones son consideradas como los primeros traslados internacionales de niños desde su Estados por razones altruistas.

Como se ha anunciado, luego de estas actuaciones universales humanitarias en favor de los niños que afrontaban riesgos, finalizada la Segunda Confrontación Mundial surge formalmente la Adopción Internacional (en adelante AI).

Analizando a Davis (2011), se establecido que, los investigadores del fenómeno de las migraciones, han expuesto los componentes del fomento de la AI, relacionándolos con componentes análogos que se presentan en otras migraciones, precisando que se encuentran

vinculados esencialmente, aunque con exclusivamente, con la escasez de recursos, la cual en materia de AI comprende: i) la falta de niños en los Estados receptores, y, ii) la falta de recursos económicos en el Estado del que procede, lo cual los ha conducido a percibir la presencia de olas históricas en la AI, las cuales se expondrán brevemente a continuación.

**a. Primera ola: Huérfanos de Guerra**

Esta ola inicial, explicando a Davis (2011), se puede ubicar históricamente, en el ámbito de asistencia humanitaria a los niños abandonados como consecuencia de la Segunda confrontación bélica mundial. Cronológicamente, se ha establecido que desde mil novecientos cuarenta y ocho a mil novecientos cincuenta y siete, se presentó un promedio de diecinueve mil A. En esta época, las opciones que estos niños tenían en sus Estados, arrasados por la confrontación bélica, las constituían los orfanatos, pues la A estuvo reservada para chiquillos sanos, aunque, curiosamente un alto porcentaje de los adoptados fueron mayores de quince años.

A nivel de EEUU, Davis (2011), destaca, la determinación que tuvieron sus familias para A niños provenientes del viejo continente, particularmente de Grecia, Italia y Alemania, así como de China y Japón, que, conforme a lo manifestado por los militares estadounidenses, quienes conocieron de cerca su situación dado a su participación en la guerra, habían perdido a sus padres y sus parientes no contaban con recursos para sustentarlos. En este periodo, se dieron por concluidas las limitaciones migratorias vigentes, germinando el pensamiento con respecto a que EEUU posee un compromiso de proteger el mundo. (Marre y Briggs, 2012).

Para la década de los setenta, como se colige de lo manifestado por Davis (2011), los Estados vencidos en el conflicto bélico se restauraban, con lo cual disminuyó el número de AI, al punto de que en Grecia, Japón e Italia por ejemplo no se permitían AI, en tanto que Alemania consentía las AI en un porcentaje muy bajo.

En este mismo periodo, a consecuencia de los conflictos de Corea y Vietnam, las A se multiplicaron, particularmente en Vietnam, así como en Bélgica, Suiza, Francia, Alemania Federal entre otros Estados de Europa, las cuales fueron superadas en número por las de EEUU. (Davis, 2011).

**b. Segunda Ola: América Latina**

Dentro del contexto mundial, para los años sesenta la AI se transformó en un suceso en todo el mundo. En los años setenta, la situación cambió, pues a consecuencia del incremento en las ayudas sociales por parte de los Estados, el aumento de los salarios, el incremento de puestos de trabajo para la mujer, la legitimación del control de la natalidad, la legitimación de la interrupción del embarazo, y la gradual desaparición de la mala opinión acerca de las mujeres que da a luz hijo por fuera del matrimonio, conforme a lo extraído de narrado por Roby y Ife (2009); el porcentaje de niños entregados en adopción en los países industrializados de Europa Occidental y EEUU disminuyó ostensiblemente

Estas reformas sociales, acarrearón un incremento en la solicitud de niños para ser adoptados, la cual no cubrió en los Estados Industrializados, lo cual llevo, a que los individuos que deseaban adoptar en sus Estados de origen, que debido a la nueva finalidad otorgada a la A, proporcionar una familia a un niño y no un niño a una familia, como fue inicialmente; debían afrontar un proceso complicado y restrictivo, a considerar para este efecto a las naciones tercer mundistas, en las que pese a las patentes carencias, sus índices de nacimientos eran, y continúan siéndolo en la actualidad, muy elevados.

Sin embargo, a pesar de que podría imaginarse a priori, estas circunstancias no se vieron reflejadas de inmediato en un incremento de las AI en Latinoamérica pues, parafraseando a Selman (s.f.), solo hasta mil novecientos setenta y cinco se evidenció un incremento importante

de AI en esta parte del continente, en el momento en que Colombia empezó a remitir niños a EEUU nación en la que ocupó el segundo lugar en los países que más niños adoptados proporcionaba, pues el primero correspondía a Corea. Se ha logrado establecer que entre los años mil novecientos setenta y seis a mil novecientos ochenta y uno, una cifra superior a cinco mil niños fueron AI en EEUU, de los cuales el ochenta por ciento provenían del país Cafetero. Méjico y El Salvador constituyeron fuentes significativas para EEUU, pero no para la Europa Oriental, en tanto la nación cafetera lo fue para ambas zonas, como se coligió de los datos proporcionados por Van (1993). En ese tiempo, las AI en Perú, Ecuador y Brasil se presentaron en una cifra considerable, pero, no ocurrió lo mismo en: Argentina, Cuba, Uruguay, Venezuela y Paraguay en los que la cifra de AI fue baja.

Cuantitativamente, respecto a las AI de niños nacidos en América Latina de acuerdo al análisis de Davis (2011), se verificó, que entre el periodo contenido entre mil novecientos setenta y cinco a mil novecientos setenta y nueve, experimentaron un aumento significativo en comparación con el periodo contenido entre mil novecientos setenta y uno a mil novecientos setenta y cuatro, llegándose al pico máximo entre mil novecientos noventa a mil novecientos noventa y nueve, en todos los países de la región, excepto en Guatemala. Respecto a nuestro país, informo Selman (s.f.), se efectuaron tres mil setenta y cinco AI en el periodo contenido entre mil novecientos setenta y uno a dos mil nueve y entre el período contenido de mil novecientos ochenta a mil novecientos ochenta y nueve formó parte del grupo de Estados que más niños trasladó para ser objeto de AI.

EL incremento de la AI en la región, interpretando a Davis (2011), obedeció a que los procesos de AI eran poco estrictos, lo cual generó que la región, se constituyera un ambiente atractivo para individuos imposibilitados para A en otros Estados, por ejemplo, debido a su edad

avanzada, a su orientación sexual, etc. Esta falta de formalismos, desencadenó un mercado ilícito en torno a los niños y al incremento de la corrupción en las instituciones encargadas del proceso, pues se entregaban coimas para que sea realizado más rápido de lo normal.

La reacción de los Estados frente a estas situaciones, no se hicieron esperar, en el ámbito de la Organización de Estados Americanos, se promulgaron: la Convención interamericana sobre conflicto de leyes referidos a la adopción de niños y adolescentes (OEA, 1984); Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), Convención Interamericana sobre Tráfico de Menores (ONU, 1994), además se instituyó la exigencia de que los niños posean una familia, la fijación de estándares para la tutela de los niños, de los padres y el control de la administración de las agencia particulares e intermediarios, que participaban en el proceso de AI y que fueron cuestionados seriamente en las situaciones que involucraban la venta de niños.

En el ochenta y nueve, se finalizaron las dictaduras en América Latina. Frente a las constantes denuncias respecto a las AI de los niños de la región, estas disminuyeron gradualmente e incluso, en algunos Estados se vedaron, excepto en Guatemala, que en la actualidad lidera la AI en Latinoamérica pero que posee una política de AI objeto de crítica mundial, por ser poco estricta lo que permite que el comercio infantil se impulse, producto de lo cual se estipuló una suspensión temporal del proceso de AI, que condujo a que se requiera la prueba de ADN de los padres que dan al niño en A de forma, que se certifique que ellos son los padres consanguíneos y no suplantadores. Debido a esta circunstancia en EEUU no se realizan A provenientes de Guatemala.

### **c. Tercera Ola: El bloque de ex países comunistas**

En esta tercera ola se analizan las naciones comunistas que se incorporaron al modelo económico de mercado luego de terminada la llamada Guerra Fría. La disgregación de la URSS

acarreo secuelas en el ámbito político y económico trascendentales. La conmoción que ese suceso origino devino en la falta de recursos para mantener el régimen público. Dentro de este contexto, la AI surgió como una opción para lo N y A frente a falta de atención apropiada en su país.

Nuevamente, los medios de comunicación divulgaron las situaciones infames en la que los N y A coexistían en los establecimientos oficiales. En esta región, el núcleo para solventar las solicitudes de los futuros padres adoptantes se estableció en Europa del Este.

Esta circunstancia, aunada al valor agregado que poseían estos niños, por cuanto como lo menciona Davis (2011), dado que, su biotipo se adecuaba al de los futuros padres adoptivos, hicieron más atractivos a estos países para la AI.

#### **d. Cuarta Ola: China**

Explicando a Wallace (2003), se estableció que, el origen de la política del hijo único, instaurada en China en mil novecientos setenta y nueve, se ubica en el exceso de habitantes, que como consecuencia del reinado de Mao Tse Tung. Pese a la implementación de esta política, informa Davis (2011), la misma no era absoluta pues, ciertas minorías étnicas podían tener más de un descendiente. En condiciones normales, si la pareja desea tener más de un descendiente, deben solicitar una autorización especial, a raíz de la cual pierde, entre otros, las ayudas económicas proporcionadas por el Estado.

En esta cultura, como ocurre en la coreana, indica Wallace (2003), existe la predilección por los descendientes varones, circunstancia que, sumada a la prohibición de tener más de un descendiente, llevaron a que familia abandonara a sus descendientes mujeres a las entidades públicas de bienestar.

Como expone Wallace (2003), fue, en el año de mil novecientos noventa y uno en el que el Gobierno de China aprobó su Ley de Adopción que posibilitó e impulsó la AI de niños originarios de esta nación. Lo cual llevó a que en el periodo comprendido entre mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y dos, menos de doscientos diez niños chinos fueron A por ciudadanos estadounidenses. Cifra que para el dos mil uno, se aumentó a cuatro mil seiscientos ochenta y uno. (Wallace, 2003). Al año siguiente se aprobó una norma en la que se preceptuaba que, sin tener en cuenta la cultura o relación que el adoptante tuviera con el país, debían ser tratados de la misma forma que los locales, de forma tal que, esta facilidad contribuyera a impedir el comercio ilegal de niños., conforme se extrae de lo manifestado por Gates (1999).

Sin embargo, el resultado no fue el esperado. Motivo por el cual, en mil novecientos noventa y tres, el Gobierno Chino canceló todas las adopciones por un término de diez meses, posteriormente se sancionaron nuevos ordenamientos y se fundó La Organización de Adopciones de China, como institución encargada de coordinar las AI. Las exigencias para la adopción, se flexibilizaron en mil novecientos noventa y nueve, autorizándose la A, a partir de los treinta años de edad. (Gates, 1999).

Durante el periodo comprendido entre dos mil cinco al dos mil siete, los niños trasladados desde China para ser adoptados, se redujo en un 40%. Hoy por hoy China, es el Estado que traslada el mayor número de niños para ser adoptados en el mundo.

#### **e. Quinta Ola: África**

Conforme expone Roby y Ife (2009), en la cultura tradicional africana, se considera que no hay huérfanos, pues los niños que no tienen progenitores son atendidos por sus parientes. El estado de pobreza por la que atraviesan y males que padecen han dificultado esta clase de ayuda.

Conforme a lo investigado por Davis (2011), la decisión, respecto a cuáles niños pueden ser objeto de la A, se encuentra firmemente “(...) influenciado por su disponibilidad y los medios de comunicación.” (p. 158), debido a ello se ha originado una nueva ola de AD provenientes de África, circunstancia que es coadyuvada por el influjo de los medios de comunicación por la AI efectuadas por famosos como: Angelina Jolie o Madonna.

Dentro de este contexto, en el periodo que abarca de mil novecientos noventa y seis al dos mil se efectuaron once mil trescientas noventa. El incremento se ha evidenciado, dado que, de doscientas diecisiete A, en el año dos mil se incrementaron a veintisiete mil doscientos veintidós.

Sin embargo, estas cifras no son halagadoras, por el contrario, estas son el resultado, en la mayoría de los casos, de situaciones anómalas en el proceso de A, las cuales son empleadas como mecanismo para comercializar ilícitamente niños africanos por el mundo, especialmente en EEUU.

Esta situación, se puede ejemplarizar con lo aecido en Etiopia, nación en la que, conforme a la descripción de Jordan (2008), que además de ser atacada por la malaria y afrontar una situación de pobreza, ha implementado un trámite para la AI que por no demandar mucho tiempo (alrededor de un año) y no formular mayores exigencias, es uno de los países en los cuales se han establecido mayores evidencias de fraude, al establecerse que se han realizado con fundamento en documentos falsos, pies no eran suscritos por los progenitores del niño o, que estos accedieron a la A con la esperanza de que sus hijos, en un futuro les proporcionaran ayuda económica, tal como indebidamente se lo hicieron creer los sujetos que actuaron con intermediarios o, simplemente su consentimiento se produjo por un pago. Circunstancia que ha desencadenado que EEUU, uno de los países con mayor recepción de niños de esta parte del

mundo, exija la prueba del ADN para comprobar que la AI sea autorizada por los padres biológicos.

Estas circunstancias, condujeron a que en el mes de octubre de dos mil once, el Gobierno cerrara los orfanatos, lo cuales han sido reemplazados en la actualidad por casas de acogida, sufragadas por la UNICEF.

### **2.2.1. La AI en los instrumentos internacionales**

Este tipo de adopción, ha sido reglamentado a través de convenciones y pactos internacionales, a efectos de garantizar los derechos de los N y A, en este sentido se procederá a realizar un análisis cronológico de los instrumentos internacionales dictados con este fin.

Convenio sobre Competencia de Autoridades, Ley Aplicable y Reconocimiento de Decisiones en Materia de Adopción (Conferencia de La Haya, 1965).

Esta convención, se realizó en la Haya en mil novecientos sesenta y cinco, con el propósito de homogenizar por primera vez, los procedimientos para la AI. En ella se debatieron aspectos tales como: la jurisdicción, la norma aplicable y el mutuo reconocimiento de la A.

No obstante, este instrumento no trascendió del campo meramente formal y fue objeto de denuncia por tres Estados la denunciaron: Reino Unido, Suiza y Australia.

Entre los aspectos más destacados de esta convención se pueden enumerar:

❖ La persona objeto de la AI debe ser menor de dieciocho años, ser soltero, que sea oriundo de uno de los Estados que han signado el Convenio que regula la A y que resida usualmente en uno de ellos.

❖ El o los adoptantes deben ser oriundos de uno de los Estados que han signado el Convenio que regula la A y debe residir usualmente en uno de ellos. (Conferencia de La Haya, art.1, 1965).

❖ La competencia para efectuar la AI se asignada a dos autoridades: del Estado en que reside el o los adoptantes o del que son nacionales. (Conferencia de La Haya, art. 3, 1965). Norma que, en mi opinión es ilógica pues, esta competencia debería corresponder al país del que proviene el niño objeto de la A.

❖ Respecto a las normas aplicables, la convención previa dos posibilidades: que las autoridades regularan las condiciones de la AI por las normas nacionales (Conferencia de La Haya, art.4, 1965) y las normas del país de procedencia del niño a las autorizaciones y consultas diferentes al el o los adoptantes, su familia o esposo. (Conferencia de La Haya, art. 5, 1965).

❖ Regula expresamente la competencia de las autoridades para anular o revocar la AI, así como las causales de anulación (Conferencia de La Haya, art. 5, 1965).

❖ Precisa que los preceptos de la Convención no se aplican, en los casos en que se opone al orden público de los países que han suscrito el convenio respecto a la AI (Conferencia de La Haya, art.15, 1965).

Pese a la finalidad, que se propuso este instrumento internacional, ha guardado silencio con relación a aspectos esenciales tales como: el consentimiento de los progenitores del niño objeto de la adopción, no indica que niños pueden ser adoptados.

Convenio Europeo sobre Adopción de Menores (Consejo de Europa, 1967)

Este instrumento internacional, fue sometido a revisión en el año dos mil ocho, destacándose dentro de sus normas:

❖ Que sus preceptos debían ser aplicados, a los menores solteros menores de dieciocho años. (Consejo de Europa, art. 3, 1967).

❖ Limitó, la edad de los adoptantes, entre veintiuno y treinta y cinco años (Consejo de Europa, art. 7, 1967).

❖ Instituyó la exigencia del consentimiento de parte de los padres del hijo legítimo o de la persona que pueda hacerlo en su nombre (Consejo de Europa, art. 8, 1967), pronunciamiento, que puede ser considerado como precedente formal de la Convención de los Derechos del niño (ONU, 1989).

❖ Reconoce, al adoptado los mismos derechos de hijo matrimonial (Consejo de Europa, art. 10, 1967).

❖ Considero que la revocación de la AI procedía exclusivamente si estaba autorizada legalmente y asigno su competencia a las autoridades judiciales o administrativas, quien podían revocarla solo por causas graves. (Consejo de Europa, art. 13, 1967).

❖ Prohíbe obtener ventajas económicas por la AI (Consejo de Europa, art. 15, 1967).

❖ Proscribe las AI en las que el por adoptar no haya cohabitado con los adoptantes por un lapso apropiado para que las autoridades colijan sobre lo apropiado de su vínculo. (Consejo de Europa, art. 17, 1967).

En esta convención, se considera que existen vacíos toda vez que, no regulo el reconocimiento de la AI entre los Estados signantes, lo cual afectaba la seguridad jurídica de esta institución. No explicita quien tiene la facultad de consentir en la AI además de los progenitores del niño. No se aborda el abandono del niño.

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (OEA, 1984)

Esta convención corresponde a un instrumento regional, es promulgada dentro de la Tercera Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP) realizada en la ciudad de La Paz, Bolivia en 1984.

Su aplicabilidad recaía en las AI, e instituciones análogas en las que el adoptado es equiparado al hijo biológico, en el evento en que el o los adoptantes posean su residencia en un Estado signante y el adoptado resida corrientemente en otro. (OEA, art.1, 1984).

Establece que a través de la normatividad de la nación de la que proviene el adoptado se regula: la capacidad, consentimiento y todas las exigencias para ser adoptado: también establecerá los procedimientos y formalidades para la AI. (OEA, art.3, 1984).

Por medio de la Ley del estado en donde reside el adoptante, se reglamentan las exigencias que éste deba cumplir (OEA, art.4, 1984).

Otorga validez de la AI en todos los Estados signantes (OEA, art.5, 1984).

Protege el secreto de la AI, excepto cuando se requiera de informes médicos del niño y sus padres, sin que se aluda a su identidad. (OEA, art. 7, 1984).

Impone que el adoptante demuestre su capacidad física, moral, psicológica y económica, con la intervención de entidades oficiales o particulares, cuyo propósito se vincule con la defensa del niño, que hayan sido autorizadas por alguno de los Estados u organización internacional. (OEA, art.8, 1984).

Precisa que, en tratándose de adopciones plenas los vínculos entre el adoptado y sus padres, así como con la familia de éstos, se regula por la normatividad que regula los vínculos del adoptante con su familia biológica. (OEA, art .9, 1984).

Este instrumento internacional, incorpora una gama de competencias atendiendo al aspecto de la adopción de que se trate así: i) la revocatoria de cualquier AI que no sea plena, se rige por la normatividad vigente en el domicilio del adoptado; ii) Para convertir la adopción, en caso de ser autorizada, se previó dos alternativas: realizarse por la ley del domicilio del adoptado

o la del estado en que resida el adoptante al solicitarla; y, iii) La anulación de la AI se realiza exclusivamente por vía judicial, aplicando la Ley del país que la concedió. (OEA, art 16, 1984)

Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional (ONU, 1986).

Esta proclamación la Asamblea General de la ONU, se produjo debido a: el interés por la cantidad de niños desamparados producto de la violencia, las luchas armadas, catástrofes naturales, dificultades económicas y colectivas; tomando en cuenta además que, en los procedimientos de A y colocación en casas de guarda, los intereses de los menores deben ser esencialmente estimados y conociendo la necesidad de promulgar máximas internacionales, para ser evaluadas en el momento en promuevan procedimientos, en el ámbito local o internacional, referentes a la adopción de niños o su colocación en hogares de guarda.

En esta proclamación se reitera que el niño debe ser atendido por sus padres y si ello no es posible, o su trato no es conveniente, prevé que su cuidado lo dispense i) los familiares de sus progenitores, ii) una familia sustituta o adoptiva, y/o iii) una entidad. (ONU, art.4, 1986).

En concreto con respecto a la colocación en hogares de guarda, señalo: que debe ser regulada legalmente y que pese a ser de índole transitoria, de requerirse se puede prorrogar hasta la edad adulta. Pero, sin que por ella se niega la posibilidad de ser reintegrado a la familia consanguínea o de ser A. (ONU, art.11, 1986) autoriza la participación de la familia de guarda, los progenitores del niño y cuando se requiera y proceda, de este; en lo relacionado con situarlo en una casa de guarda. (ONU, art. 12, 1986).

Frente a la adopción precisa que: i) su objetivo es el proporcionar una familia estable al niño cuyos progenitores no lo pueden atender, ii) los progenitores consanguíneos del menor, los

posibles padres adoptivos y el propio niño cuando así se requiera deben ser convenientemente asesorados, iii) previa a la A las instituciones en cargadas deben analizar la relación entre el niño y sus probables padres adoptivos. El régimen legal debe garantizar que el niño sea reconocido como integrante de la familia adoptiva y se le reconozcan los derechos correlativos a esta condición. (ONU, arts. 13-16, 1986).

Autoriza la AI cuando no sea posible: la A nacional, la colocación en una casa de guarda o no puede ser atendido convenientemente en su nación (ONU, art. 17, 1986).

Establece el deber de los Estados de implementar estrategias, normas y una fiscalización eficiente para la defensa de los niños objeto de AI (ONU, art. 18, 1986) además que se debe asegurar la validez de la AI en los dos países involucrados. (ONU, art. 23, 1986) .

Convención de los Derechos del Niño (ONU, 1989)

Esta proclamación, ha sido caracterizada por la comunidad académica como la Carta de los Derechos de los niños, pues acarreo un cambio absoluto de paradigma en el tratamiento de los niños, dado que configura el reconocimiento universal de que este sector de la sociedad hasta esa época, tratado como objeto, denominado peyorativamente como menor: debía ser tratado acorde con su condición biológica como niño, era digno de recibir una protección específica por parte de la familia, el Estado y de la sociedad en general.

En efecto, previo a la promulgación de este instrumento internacional, acorde con lo que se extrae de lo manifestado por Zermatten (2003), el niño era percibido como un objeto e integrante de una familia encubrada. Fruto de las modificaciones que introdujo esta proclamación el niño ya no era irreal, sino que se transformó en una persona íntegra, aceptada como sujeto que posee derechos intrínsecos y no únicamente el objeto de tutela y adjudicatario de garantías.

De esta forma, esta proclamación, fácticamente viene a compilar los Derechos Humanos que hasta esa época se habían reconocido a la niñez, de forma tal, que presenta los derechos que: de una parte, el Estado está obligado a asegurar a los niños para su desarrollo íntegro, y de otra, le reconoce su titularidad, lo cual lo convierte en sujeto de derechos.

Esta Convención, es trascendental para los niños al reconocer en su favor: i) principios, tales como: la no discriminación, el interés superior del niño y a la participación y ii) derechos, como: a la vida, al nombre, al nombre, a la atención por sus progenitores, a su identidad, a no ser separado de sus progenitores, al libre tránsito, a la libertad de expresión, de conciencia y de religión; a la libertad de asociación, a la inviolabilidad de su domicilio, etc. etc.

La A es prevista, como uno de los mecanismos a través de los cuales el Estado, brinda asistencia a los niños que transitoria o definitivamente hayan sido extraídos de su entorno familiar, o que debido al su interés superior no pueden continuar dentro de él. Esta opción puede ser tomada, valorando el provecho que representa para la continuidad en la instrucción del niño, su procedencia racial, religiosa, cultural y lingüístico. (ONU, art.20, 1989).

Por otra parte, también advierte a los Estados que consienten en la A, respecto a la necesidad de observar de manera prioritaria, el interés superior de niño, y en especial:

a) vigilar que la A, sea aprobada autoridad facultada para tal fin, las que establecerán, de acuerdo con la normatividad y a los regímenes aplicables, con fundamento en la información adecuada y cierta acopiada, que la A es conveniente en virtud del estado legal del niño respecto de sus progenitores, sus familiares y representantes legales, y en el caso de ser necesario se cuente con el consentimiento de los interesados, quienes han conocido el asunto y han estado debidamente asesorados;

b) Admitirán que la AI constituye un mecanismo para atender al niño, en el evento en que no pueda ser situado en una casa de guarda o confiado a una familia adoptiva o no puede ser cuidado apropiadamente en su nación;

c) vigilaran que el niño sometido a AI posea en el otro Estado, garantías análogas a las de la nación de la que procede;

d) instauraran los mecanismos adecuados para asegurar que, en la AI, la colocación no ocasione utilidades económicas para los que intervinieron en ella; (...) (ONU, art. 21, 1989).

Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Conferencia de la Haya, 1993)

En términos generales, esta promulgación contiene normas mínimas sobre la A, sin pretender convertirse en una Ley que la regule íntegramente; ii) no solo reconoce la trascendencia que poseen los derechos del niño, sino que también, observa los derechos de su familia biológica y la adoptiva; iii) precisa las funciones que los Estados involucrados en la AI deben cumplir en ella, indica que estos, poseen deberes y beneficios análogos al momento de reglamentarla.

La finalidad de este pacto es la de: i) instaurar garantías para que las AI se efectúen estimando el interés superior del niño y acatando sus derechos; ii) establecer un régimen de cooperación entre los países signantes que garantice la observancia de esas garantías, por lo tanto, se impida la sustracción, comercialización de los niños; iii) garantizar el reconocimiento de las A efectuadas conforme a esta proclamación. (Conferencia de la Haya, art. 1, 1993).

En general el pacto es aplicable a las AI realizadas entre países signantes y particularmente: i) en el caso de un niño residente habitual del país de origen que ha sido trasladado al país de recepción, en cualquiera de las siguientes situaciones: con posterioridad a la A efectuada en el

país de origen, por adoptante (s) con domicilio habitual en el país de recepción, para efectuar la A en el país de recepción o en el de origen, ii) en las A que crean lazos de filiación (Conferencia de la Haya, art. 2, 1993) .

### **2.2.2. Requisitos AI**

Las A reguladas por el pacto, solo son válidas cuando las autoridades del país de origen, han:

- a) determinado que el niño puede ser objeto de la A;
- b) confirmado, con posterioridad al análisis de las probabilidades de ubicación del niño en su país de origen, que la AI corresponde al interés superior del niño;
- c) garantizado que:

- Los individuos, entidades y autoridades que deben otorgar su aprobación han sido adecuadamente asesoradas e informados de las consecuencias de esta aprobación, especialmente en cuanto a la conservación o finalización de los lazos jurídicos entre el niño y su familia consanguínea.

- Que estos sujetos hayan expresado su aprobación se ha otorgado libremente, por escrito y con las formalidades de Ley.

- Que la probación no es consecuencia de beneficios económicos o resarcimiento de cualquier tipo y que la aprobación no se ha invalidado, y 4. Cuando se requiera la aprobación de la progenitora, este se otorgue después de que ha sido alumbrado el niño, y;

- Confirmar, atendiendo la edad y el nivel de madurez del niño que:

- a) Ha sido apropiadamente asesorado, conozca las consecuencias de la A, sobre su aprobación cuando se requiera.

- b) Se tome en cuenta las aspiraciones y el parecer del niño.

c) De requerirse que su aprobación ha sido emitida libremente, por escrito y con las formalidades de Ley, y,

d) Que la aprobación no sea consecuencia de pago o algún tipo de compensación (Conferencia de la Haya, art. 4, 1993) .

### ***2.2.3. Autoridades centrales y organismos acreditados***

Todo país sígnate del convenio, está obligado a constituir una autoridad central, responsable de la observancia de las disposiciones contenidas en el pacto.

Estas autoridades, deben:

a) compilar, archivar e intercambiar información relacionada con el estado del niño y de los presuntos progenitores adoptivos de requerirse para la A;

b) simplificar, seguir y adelantar el régimen de la A;

c) impulsar, al interior de su país, el desarrollo de servicios de asesoría respecto a la A y prosecución de la A;

d) permutar informes respecto a la practicas de AI;

e) Proporcionar información, conforme a lo autorice por el régimen legal respectivo; con relación al estado específico de una A, de acuerdo a lo solicitado por sus pares o por entidades oficiales (Conferencia de la Haya, art. 9, 1993).

### ***2.2.4. Condiciones de procedibilidad***

Los individuos con domicilio habitual en un país, que pretendan adoptar a un niño con domicilio permanente en otro país, deben solicitarla ante la autoridad central de su país (Conferencia de la Haya, art. 14, 1993). Si esta dictamina que los adoptantes son convenientes e idóneos para la A, elabora un informe respecto a su identidad, su capacidad legal y aptitud para La A su estado íntimo, familiar y de salud, su ámbito social, las causas que lo motivan, su aptitud

para realizar la AI al igual que, de los niños que puede ser A, la que a su vez, envía el informe a la autoridad central de su país. (Conferencia de la Haya, art. 15, 1993).

Si la autoridad central del país de origen de los padres adoptivos, conceptúa que el niño puede ser objeto de la A: a) elabora un escrito respecto a la identidad del niño, los motivos para ser adoptado, su ámbito social, su desarrollo personal y familiar, su record médico y el de su familia; b) se cerciorara de que se han valorado correctamente el nivel de instrucción del niño, su procedencia étnica, religiosa y cultural; c) verificara que se han emitido las aprobaciones requeridas y d) comprobara, con sustento en los estudios del niño.<sup>2</sup> La autoridad central del país de origen proporciona a su par del país de destino, el informe que elaboro, tratando de no evidenciar la identidad de los progenitores, si este es una exigencia del país de origen. (Conferencia de la Haya, art. 16, 1993).

El país de origen únicamente puede entregar al niño a los eventuales padres adoptivos cuando: i) su autoridad central ha verificado que estos han expresado su aprobación; b) su par del país de recepción ha sentido en la aprobación de los eventuales padres adoptivos; c) las autoridades centrales de los dos países concuerdan en que se continúe con la A; y d) se ha verificado que son idóneos para la A y que el niño ha recibido el permiso para ingresar y habitar permanentemente en el país de recepción (Conferencia de la Haya, art. 17, 1993).

El desplazamiento del niño de su país de origen al de destino debe ser coordinado por sus autoridades centrales (Conferencia de la Haya, art. 18, 1993).

En el evento en que la AI se efectúe en el país de recepción, y su autoridad central manifiesta que la ubicación del niño en la familia de recepción, ha variado y ya no corresponde su interés superior, adopta las disposiciones requeridas para la defensa del niño y particularmente para:

a) apartarlo de ese entorno y pasar a atenderlo temporalmente;

b) consulta con el país de origen del menor, para colocar nuevamente al niño con el propósito de su A, caso en el cual la A se efectúa solo cuando la autoridad central del país de origen ha sido comunicada respecto de los nuevos eventuales padres adoptivos;

c) la medida extrema es la del regreso del niño a su país de origen, si ello es necesario atendiendo a su interés superior. Atendiendo a la edad y nivel de madurez del niño se le puede preguntar, y de ser necesario, se conseguirá su aprobación respecto de las disposiciones que se tomen en este contexto (Conferencia de la Haya, art. 21, 1993).

Pese a que, el convenio atribuye competencias específicas a la autoridad central, estas pueden ser asumidas por entidades oficiales u organismos acreditados. (Conferencia de la Haya, art. 22.1, 1993).

La A autorizada, conforme a los lineamientos de este pacto, por la autoridad central del país en el que se ha realizado “(...) será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes.” (Conferencia de la Haya, art. 23, 1993).

La A no se confirma cuando es sosteniblemente opuesta al orden público del país, tomando en consideración el interés superior del niño. (Conferencia de la Haya, art. 24, 1993).

La confirmación de la A produce el reconocimiento de: a) el lazo de filiación entre el niño y los progenitores adoptivos; b) De su responsabilidad respecto del niño; c) de la disolución de la relación de filiación con sus progenitores consanguíneos, si legalmente la A produce esa consecuencia en el país en el que se realizó, Si la A conlleva este efecto, el niño tendrá en este país y en los que han suscrito el pacto, los derechos que por A se reconozcan en cada país. Estas reglas no excluyen la aplicación de normas más favorables al interés del niño, vigentes en el país que confirme la A. (Conferencia de la Haya, art. 26, 1993).

Si la A, efectuada en el país de origen del niño no acarrea el rompimiento de la Filiación existente al producirse, el país de recepción que acepta la A, esta se puede transformarse en una que conlleve esta consecuencia, a condición de que: a) el sistema legal de país de recepción lo autorice; y b) que las aprobaciones se hayan emitido para ese tipo de A. (Conferencia de la Haya, art. 27, 1993).

### **2.3. La AI en el Perú**

En el Perú, únicamente los N y A declarados por el Poder Judicial en abandono, pueden ser promovidos en A. Conforme lo autoriza el artículo veintidós, punto uno del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, la entidad encargada de regular, guiar y vigilar este proceso es el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), a través de la Dirección General de Adopciones, entre las atribuciones de esta entidad se destacan:

La de presentar al Viceministerio de la MIMP, la estrategia nacional, procedimientos y proyectos relativos a la A, así como vigilar observancia; la de plantear la regulación para el desarrollo del plan de A; Promover y desarrollar plan de A de niños y adolescentes declarados por el poder judicial en abandono, directamente o por medio de entidades facultadas; plantear la realización de pactos internaciones, relativos a AI con otros países o entidades facultadas por estos; analizar y elegir a los adoptantes, realizar informe técnicos y proponer al niño o adolescente declarados en abandono por el Juez de Familia y gestionar el proceso para su A; recibir informes respecto a la investigación tutelar efectuada, efectuar el seguimiento pos-adoptivo, de A locales por el termino de tres años y en AI por cuatro años. (D.S. 010-2005-MIMDES: art. 4, 2005).

Es de aclarar que esta entidad: no ha delegado sus atribuciones a ningún organismo acreditado por nuestro país, así como tampoco ha establecido a alguno como depositario de ellas, conforme lo prevé el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (Conferencia de la Haya, art. 22.4, 1993). Pero, si es la competente para autorizar el funcionamiento de los organismos acreditados por los Estados con los que Perú ha celebrado convenios de AI, sin que se requieran pactos entre las instituciones (Directiva 006-2002-MIMDES: art. 9, 2002).

La declaratoria de abandono, se efectúa a través de un Proceso de Investigación Tutelar, el cual esta estructura de una forma binaria, pues: en Lima se encuentra conformado por dos fases bien definidas a cargo de dos instituciones diferentes: i) la investigación tutelar confiada al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y, ii) la declaración de estado de abandono, efectuada por Juez de Familia; mientras que en provincia estas dos fases son verificadas por el órgano judicial.

En nuestra legislación, rige el principio de subsidiariedad de la AI previsto en el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, al preceptuar que: la A de extranjeros es subsidiaria de la Adopción por nacionales. (Código de los niños y adolescentes, art. 116) en el evento en que confluyan peticiones de locales y extranjeros se da preferencia a los primeros.

Nuestro régimen legal concibe la AI, como la peticionada por sujetos que habitan en el extranjero, los cuales están sujetos a los regímenes y términos del Código de los niños y adolescentes. Su procedencia, está condicionada a la presencia de convenios entre nuestro país y el país adoptante o entre entidades por ellos autorizadas. Los extranjeros con permanencia en el

país menor de dos años, se someten al régimen de A de los nacionales. (Código de los niños y adolescentes, art. 129).

El Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono autoriza a los nacionales peruanos que habitan en el extranjero y/o que han contraído nupcias con personas de diferente nacionalidad; para efectuar el proceso de AI por medio de la autoridad central del Estado en el que habita y no por medio de las instituciones autorizadas y acreditados, para que el proceso proceda, los adoptantes deben someterse al seguimiento post-adoptivo. (D.S.010-2005-MIMDES, art. 17, 2005) el cual se efectúa con una frecuencia de seis meses, durante cuatro años o conforme a lo preceptuado en el convenio correspondiente (D.S.010-2005-MIMDES, art. 37, 2005).

Los extranjeros que no habitan en el país, que pretendan A un niño o adolescente peruano, presentan la solicitud a través de los centros o entidades autorizadas por ese Estado para gestionar las AI, este trámite se desarrolla de acuerdo a lo previsto en los convenios signados por el Perú con el país de los eventuales adoptantes, o entre las instituciones y el Perú. (Código de los niños y adolescentes, art. 130).

La entidad extranjera que patrocinó a los adoptantes, es la encargada de la vigilancia de la situación del niño o adolescente, y de ser necesario, de la legalización de la AI, para ello debe enviar frecuentemente un informe a la oficina de adopciones, de acuerdo al convenio signado. (Código de los niños y adolescentes, art. 132).

### ***2.3.1. Trámite***

Pese a que, nuestro régimen legal no señala un procedimiento a seguir en la AI, a partir de lo establecido por el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (Conferencia de la Haya, 1993) acorde con el cual, el proceso de

instrucción, que precede a la A, se inicia en el momento en que los eventuales adoptantes solicitan a la Autoridad Central u organismo autorizado del país en el que domicilia, la A de un niño peruano (Conferencia de la Haya, art. 14, 1993), la cual procede a la declaratoria de la aptitud y adecuación de los eventuales adoptantes, es efectuada por la Autoridad Central u organismo (s) acreditado (s) del país de recepción, criterios establecidos con fundamento en su régimen jurídico interno,

Posteriormente, esta entidad procede a elaborar informe respecto a la información de los eventuales adoptantes, el cual luego es entregado a la Dirección General de Adopciones, institución que, conforme se indicó en precedencia, corresponde a la Autoridad Central, prevista en el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (Conferencia de la Haya, art. 15, 1993), la cual, después comprobar el acatamiento de las exigencias, profiere la Declaración de Aptitud del adoptante (D.S. 010-2005-MIMDES: art. 18, 2005) los cuales se ingresan al listado de adoptantes del Registro Nacional de Adoptantes.

Las exigencias, que previo a la declaratoria de aptitud del o los adoptantes, debe verificar la Dirección General de Adopciones son:

El Organismo Internacional Acreditado o la Autoridad central presenta tu expediente a la Dirección General de Adopciones que se encarga de verificar que cumpla con los siguientes requisitos:

- Autorización oficial por el país de residencia de las personas solicitantes para adoptar en el extranjero.
- Copias de los siguientes documentos:
  - a. Pasaporte

b. Partida de matrimonio civil, de ser el caso.

c. Partida de nacimiento de las hijas o hijos biológicos o adoptivos.

d. Reportes de seguimiento post adoptivo de aquellas adopciones que no hayan sido tramitadas a través de la Dirección General de Adopciones.

- En caso de convivientes, documento vigente que acredite que la convivencia es reconocida legalmente en el país de la residencia de las personas solicitantes.

- Certificado de antecedentes penales o el equivalente en el país de residencia de las personas solicitantes.

- Certificado de antecedentes policiales o el equivalente en el país de residencia de las personas solicitantes.

- Certificado de buena salud física y mental otorgados por profesionales en salud autorizados por la entidad competente del país de residencia. Los mismos que deben estar acompañados de los resultados de la prueba de ayuda al diagnóstico, incluyendo como mínimo los resultados de exámenes de pruebas infectocontagiosas y en el certificado medico de salud mental, así como la indicación sobre presencia o no de problemas psicopatológicos o trastornos mentales.

- Documentos que acredite capacidad económica suficiente para cubrir necesidades de la familia, especialmente de la niña, niño o adolescente por adoptar.

- Informe psicológico y social de las personas solicitantes de adopción suscritos por profesionales autorizados para tal fin por la Autoridad Central o el organismo acreditado, los que deben contener la información requerida por la Dirección General de Adopciones.

- Certificado o declaración jurada de no ser deudor alimentario.

- Declaración jurada de no haber sido sentenciado por violencia familiar.

Debe tenerse presente que, por aplicación del Convenio de la Haya, ratificado por el Estado peruano en mil novecientos sesenta y uno, ratificado por D.S. 086-2009-RE, vigente desde el treinta de setiembre de dos mil diez; la legalización de documentos provenientes del exterior fue suplida por la apostilla, de manera que los documentos presentados por los eventuales adoptantes deben estar apostillados y no legalizados.

La Dirección General de Adopciones, postula a los eventuales adoptantes en dupla o ternas al Consejo Nacional de Adopciones, después de examinar si la A corresponde al interés superior del niño, así mismo, elige al adoptante idóneo (D.S. 010-2005-MIMDES: art. 19, 2005) También, se ha previsto la posibilidad de que la Dirección, efectúe la designación directa del N y/o A, atendiendo su interés superior y a que sus características coinciden con las perspectivas de los adoptantes, que el N y/o A padece incapacidad mental o física, o que su edad es superior a los cinco años y cualquiera otra circunstancia adecuadamente evidenciada (D.S. 010-2005-MIMDES: art. 20, 2005).

Luego de asentir en la designación del adoptante extranjero, la Dirección General de Adopciones debe elaborar un informe, en el que se corrobore, si se han valorado el grado de instrucción, el origen étnico, la religión y la cultura del N y/o A; conforme lo prevé el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (Conferencia de la Haya, art. 16, 1993); posteriormente esta Dirección comunica este informe a la Autoridad Central u organismo autorizado del país de recepción, sustentando la elección (Conferencia de la Haya, art. 16.2, 1993). Esta elección es notificada a los adoptantes, quienes deben aceptarla y comunicarla en el término de siete días a la Dirección General de Adopciones.

La elección de los adoptantes, simultáneamente debe ser autorizada por la Autoridad Central del país de Recepción, la cual es un prerrequisito para que se pueda proseguir con el

proceso de A (Conferencia de la Haya, art. 17.b y c, 1993), decisión que también debe ser notificada a la Dirección General de Adopciones.

A partir de esta instancia, se inicia la integración familiar, por lo que se requiere la presencia de los adoptantes en nuestro país.

Una vez se admite la aceptación de la A y la autorización, la Dirección General de Adopciones, dentro del plazo de un día hábil, debe notificar a la entidad en la que el niño o adolescente esta albergado, sobre la presentación de los padres adoptivos (D.S. 010-2005-MIMDES: art. 23, 2005). Luego de esta presentación, esta entidad al día hábil siguiente, produce un informe de empatía de los padres y el niño y/o adolescente, el cual, si es favorable y después de la aceptación por parte de los adoptantes, el día hábil siguiente notifica la designación al Juzgado especializado en Familia, en el que se realizó el proceso de investigación tutela del niño o adolescente al Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF-, según corresponda.

El posterior día hábil, la Dirección General de Adopciones ordena el externamiento del niño o adolescente de la entidad en la que se albergaba y una vez efectuado, los adoptantes deben concurrir a esta entidad la cual profiere una resolución de colocación familiar del niño o adolescente en favor de los adoptantes, quienes deben suscribir el acta de entrega correspondiente, para lo cual previamente, debe le entidad debe haber corroborado: i) la existencia del acuerdo de los adoptantes; ii) que la Autoridad Central del país de recepción aprobó la disposición de colocación (Conferencia de la Haya, art. 17, 1993); iii) que las Autoridades Centrales de los países, de los adoptantes extranjeros y del niño o adolescente, peruano han expresado su conformidad para que el trámite de la A continúe; iv) la aptitud y

adecuación de los adoptantes; v) que el país de recepción haya autorizado el ingreso y la residencia del adoptado en su territorio. (D.S. 010-2005-MIMDES: art. 16, 2005).

Después de la colocación del niño o adolescente, el especialista de la Dirección General de Adopciones, posee un plazo de siete días, prorrogables por siete más, para efectuar visitas a fin de corroborar su adaptación (D.S. 010-2005-MIMDES: art. 27, 2005), de lo cual realizara un informe, el cual puede ser en dos sentidos: i) que sea favorable, se prosigue con la constitución de la A, o, ii) que sea desfavorable, la colocación se revoca, tal como sucede en el evento en que los adoptantes desistan.

Luego, se prosigue con la Constitución de la A, aspecto que no fue desarrollado por el Convenio de relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, pues únicamente se prescribió que esta se puede constituir en el país de origen o de recepción, sin señalar expresamente la normatividad que debe observarse (Conferencia de la Haya, 1993: art. 4 y 5), haciendo una interpretación sistemática, se considera que la autoridad que efectúe la constitución de la A debe observar el Derecho Internacional Privado y su propia normatividad.

Como se advirtió en precedencia, como consecuencia del informe favorable a la colocación familiar, la Dirección General de Adopciones dentro del plazo de veinticuatro horas, emite la resolución declaratoria de la A (D.S. 010-2005-MIMDES: art. 30, 2005), la que debe ser notificada: i) al Juzgado de Familia o INABIF, según quien haya efectuado el proceso de Investigación Tutelar, y, ii) a la RENIEC para que deje sin efecto la partida de nacimiento original del niño o adolescente e inmediatamente gestione su nueva partida con la indicación de que es adoptado (D.S. 010-2005-MIMDES: art. 31, 2005).

La Dirección General de Adopciones, es competente para expedir el Certificado de AI, en el plazo de un día contado a partir de la solicitud.

De esta manera, el niño o adolescente puede viajar el país de recepción, es decir, en el que los padres adoptivos residen, el cual reconoce automáticamente conforme lo prevé el Convenio de relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, (Conferencia de la Haya, art. 23, 1993). Este país, únicamente puede rechazar el reconocimiento de la A por motivos de orden público, conforme al interés superior del niño o adolescente, y por qué la A se dio en el ámbito de un pacto que no se observó el Convenio de relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (Conferencia de la Haya, arts. 24 y 25, 1993)

### **2.3.2. Efectos AI**

El Convenio de relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, (Conferencia de la Haya, 1993) no reglamenta íntegramente los efectos de la AI, lo que implica, que estos se regulen conforme a las previsiones del sistema legal de cada Estado, a partir de lo cual se puede aplicar: i) las normas que reglamentan específicamente los Derechos de los N/A; o si estas no abordan este ítem, se procederá a aplicar, ii) las normas conflictuales Civiles que se encuentran vigentes en el lugar en donde ordinariamente residen los padres adoptivos o los menores objeto de la A, que en general regulan estos asuntos, técnica que conlleva la falta de uniformidad de los efectos jurídicos de la AI.

En el caso del Estado peruano, el Código de los niños (as) y adolescentes, en sus Libro Tercero, titulo segundo, artículos ciento quince al ciento treinta y dos, no prevé ninguna norma referente a los efectos jurídicos o consecuencia legales de la AI, por lo cual, este aspecto debe regirse por las normas del Derecho Internacional Privado previstas, en el Código Civil, Libro X.

Normatividad que en el artículo dos mil ochenta y siete, distingue entre los asuntos que se deben regular por la Ley de domicilio del eventual padre adoptivo y del N/A que puede ser objeto de la A o adoptante. De esta forma se puede afirmar que: i) la Ley del domicilio del probable padre adoptivo regula todo lo relacionado con él, esto es: su capacidad, su edad y estado civil; el consentimiento de su conyugue o conviviente, etc.; ii) y, la ley del domicilio de niño o adolescente objeto de la A, reglamenta: su capacidad para la A, el consentimiento de sus padres o representantes; el probable rompimiento de su parentesco con su familia biológica, la autorización para abandonar el Estado.

Este vacío, ha posibilitado que la academia haya estimado, que el reconocimiento de la AI, no asegura la concordancia internacional del régimen legal del adoptado; conforme se deduce de lo aseverado por (Calvo et al., 2003).

No obstante, el pacto en análisis, en su artículo veintiséis regula ciertos los efectos jurídicos de la AI, tales como:

a. El reconocimiento de la relación filial entre el N/A y los padres adoptivos (Conferencia de la Haya, art. 26.1 lit. a, 1993).

Esto implica, que la condición de hijo y padres adoptivos, que se adquiere como consecuencia de la AI, no puede ser desconocida por ninguno de los países signatarios del pacto, sin consideración a que la A sea simple o plena, los otros efectos de la filiación, se establecerán de acuerdo a lo previsto en el régimen legal cada país sobre la materia.

b. La responsabilidad de los padres adoptivos con relación al hijo adoptado; (Conferencia de la Haya, art. 26.1 lit. b, 1993).

c. El rompimiento de la relación filial que existía entre el N/A con su papá o mamá, si esta consecuencia de la AI está prevista en el país contratante en que se ha realizado. (Conferencia de la Haya, art. 26.1 lit. c, 1993).

Es decir, este precepto conlleva a que, si la AI está prevista como plena en el país en que se constituyó, sea reconocida en esta condición por los países signatarios del convenio, lo que significa que, de no ser así, la A se tendrá como simple de manera que, esta únicamente genera vínculos filiales con los padres adoptantes y no con sus familiares. Norma, que conforme a lo planteado por Carrillo (2003), puede ser explicada de dos formas: i) que esta consecuencia este prevista como una de las secuelas de la A en las normas que la regulan esta figura, en el país en el que se constituyó; o, ii) que esta consecuencia se derive de la aplicación del régimen conflictual de cada país.

En el caso de nuestro país, nos adscribimos en la primera postura dado que es la propia norma regulatoria de las consecuencias de la A, la que precisa que por ella se pierde el vínculo filial que preexistía ente el adoptivo y sus progenitores. Conforme a este postulado, en el evento de que el país de recepción del menor adoptado no desee reconocer esta consecuencia de la AI, debe hacer uso de la facultad contenida en el artículo 17 .C del pacto y no otorgar su consentimiento para que el tramite continúe.

Ahora bien, en lo que respecta a los demás países que suscribieron el pacto, están obligados reconocer la A como plena pese a que sus legislaciones no lo prevean así.

El inciso segundo de la norma analizada, trata de los derechos que la A plena, genera para el N/A tanto en el país de recepción, como en los países signantes del pacto, en que esta se reconozca indicando, que son equivalentes a los que genera una A de este tipo en cada país. (Conferencia de la Haya, art. 26.2, 1993), precepto que, de acuerdo a lo normado en el Informe

explicativo, se hace extensivo a la A plenas que excepcionalmente pueden ser revocadas, como acontece en nuestro país.

Debe clarificarse, que este precepto reconoce derechos similares a quienes han sido objeto de una A plena y no, efectos, de manera aspectos como: el nombre, la obligación alimentaria, el derecho hereditario, se regularan por las normas internas de cada país.

Luego, la norma, dando aplicación al interés superior del N/A, precisa que los principios analizados no imposibilitan que se apliquen normas más benévolas al adoptivo, que se encuentren vigentes en el país que reconozca la A. (Conferencia de la Haya, art. 26.3, 1993).

Finalmente, el pacto permite transformar la A simple constituidas en el país de origen, en plena, en el país de recepción, para lo cual se debe cumplir con las siguientes exigencias: i) que las normas de país de recepción lo autoricen y que las autorizaciones requeridas para el trámite de la A se hayan concedido para este tipo de A (Conferencia de la Haya, art. 27.1 a y b, 1993)

Los efectos de esta transformación, indica el pacto, serán reconocidos por todos los países, incluido el país de origen o donde se constituyó la A. (Conferencia de la Haya, art. 23.2, 1993)

## **2.4. Marco filosófico**

### **2.4.1. *El imperativo categórico de Kant***

Los argumentos expuestos por Kant respecto a los imperativos categóricos, se desarrollaron en el contexto de la filosofía práctica, la cual se manifestó en la Fundamentación de la metafísica de las costumbres, setecientos ochenta y cinco; prosigue en la Crítica de la Razón Pura, mil setecientos ochenta y siete; y, por último, en la Metafísica de las costumbres, mil setecientos noventa y siete. El pensador alemán, aborda los imperativos y los distingue en Hipotéticos y categóricos, en la segunda parte de la Fundamentación de la Metafísica de las costumbres, trabajo en el que sostiene que: “La representación de un principio objetivo, en tanto

que es constrictivo para una voluntad, llamase mandato (de la razón), y la fórmula del mandato llamase imperativo” (Kant, 1946, p. 414) agregando que los imperativos se expresan por medio de un “deber ser” “(...) y muestran así la relación de una ley objetiva de la razón a una voluntad que, por su constitución subjetiva, no es determinada necesariamente por tal ley (una constricción).” (Kant, 1946, p. 414).

En cuanto a los principios prácticos, en el texto, *Critica de la razón práctica* Kant (1997) sostiene el filósofo que “(...) son proposiciones que encierran una determinación universal de la voluntad, a cuya determinación se subordinan diversas reglas prácticas.” (p. 35) y, estas reglas son producto de la razón porque prescribe la acción como medio para conseguir un efecto (Kant, 1997), en concordancia con sus afirmaciones el filósofo instaure tres principios prácticos: 1) los principios subjetivos, que son las máximas; 2) los principios objetivos, con de dos tipos: imperativos hipotéticos o condicionales y los imperativos o categóricos. Kant (1997), a partir de lo cual, se colige que los principios prácticos son normas que tienen valor objetivo y subjetivo, se encuentran limitados a las máximas, mientras que los que tienen valor objetivo, o sea, que son válidos para todo ser racional son de dos tipos: i) imperativos hipotéticos, (en adelante Ih) e, ii) imperativos categóricos (en adelante Ic).

Refiriéndose a los Ih, el pensador indica que: “(...) son los que determinan las condiciones de la causalidad del ente racional como causa eficiente sólo respecto del efecto que se espera conseguir y contienen únicamente preceptos de habilidad.” (Kant, 1997, p. 36). En tanto que los determinan la voluntad de forma incondicional, es decir, sin que tener en cuenta el efecto que ellos puedan ocasionar, son los Ic, los cuales solo son leyes prácticas. A partir de sus explicaciones, se tiene que, de esta forma, el pensador plantea tres tipos de principios prácticos: i) las máximas, ii) los Ih o condicionales, y; iii) los Ic o no condicionados.

Dentro de este ámbito, las máximas no tienen la categoría de imperativo, sino que corresponden a principios prácticos subjetivos, debiéndose comprender como reglas de conducta. El sabio, considera que la máxima es el principio subjetivo de proceder que incluye la norma practica que motiva la voluntad de conformidad con las características de la persona (Kant, 1989). Es decir son los principios por los cuales actúan las personas. Su carácter subjetivo, se determina por cuando únicamente tiene valor para la persona que las admite y actúa en concordancia con ellas. Todas las personas, primordialmente de forma inconsciente, procedemos en nuestra vida cotidiana de acuerdo a máximas. Desde el enfoque ético, estas máximas o normas de conducta, pueden ser de tres clases: i) buenas: entre las que se pueden considerar: no causar perjuicio a los otros, no matar, de socorrer a nuestros congéneres, etc., actuando de acuerdo con estas máximas de acción; ii) malas tales como: la venganza, emplear todos los medios para alcanzar nuestros fines, sin consideración a los demás, apropiarse de los dineros destinados a la salud, etc. en las que se obra sin tener en cuenta lo ético de los medios empleados para alcanzar el fin propuesto.

Para el ilustre pensador, las máximas que no contrarían la ética, nunca serán un imperativo, debido que son incompatibles con la ley superior de la razón o la ley moral, es decir, una máxima solo puede transformarse en ley cuando nos lleva a comportarnos acorde con la ley moral, la cual consiste en “Obra de tal manera que la máxima de tu acción pueda convertirse en ley moral.” (Kant, 1946, p. 422).

Por el contrario, el pensador, atribuye la categoría de imperativos a los principios prácticos objetivos, dado que, son principios válidos para la voluntad de todos los sujetos por lo cual son universales. Su índole imperativa, se cimienta en la libertad de elección que posee la persona, en virtud de la cual, puede rehusarlos u obedecerlos pues “(...) la voluntad humana

puede ser determinada a obrar tanto por la razón como por las apetencias sensibles. Puesto que las reglas prácticas son siempre producto de la razón, y puesto que el sujeto tiene la posibilidad de evitarlas, consecuentemente éstas tienen que ser imperativas.” (Kant, 1997, p. 39).

#### **2.4.2. Máximas imperativo categórico**

El Ic., es un enunciado por medio del cual se exterioriza la ley universal de la razón o ley moral para el conocimiento de las personas, y conforme precisa el filósofo tiene su génesis en la razón práctica pura. Este es un mandato que no está sometido a ninguna condición, razón por la cual es categórico. Puesto que es categórico, es irrenunciable (Kant, 1997, p. 10) y es forzoso, en razón a su naturaleza dado que únicamente se puede desechar una condición en los Ih Condicionales.

El Ih es un principio práctico objetivo, puesto que, tiene valor para todas las personas, aunque, es imperativo condicionado por cuanto, el deber comprendido en él no es absoluto, sino que depende de que la persona aspira a alcanzar un propósito específico, de manera que, la persona puede librarse del deber desistiendo de propósito que se planteó. Este I se expresa en una proposición hipotética o condicional: si P, entonces Q, esto es, si yo quiere X (propósito), entonces debo buscar Y (un medio) que me ayude a alcanzar el propósito. En conclusión, el Ih condicionado determina la voluntad de la persona circunscrito al propósito que se propuso obtener. De manera que, para alcanzarlo debe buscar los medios idóneos, lo cual para el filósofo es un deber.

Los Ih son fraccionados por el filósofo en dos: “problemáticos y asertóricos” (Kant, 1946, p. 36), los problemáticos corresponden a las normas de habilidad o técnicas que determina las acciones posibles, es decir la que se emplean para alcanzar el propósito querido. En este evento, no es trascendente es si el propósito es éticamente bueno, sino que el propósito

planificado se realice. Los asertóricos, o “consejos de la sagacidad” (pragmáticos) y “representan la necesidad práctica de la acción como medio para fomentar la felicidad, la cual puede presuponerse como un fin real en todos los seres racionales.” (Kant, 1947, p. 57).

La inobservancia del deber involucrado en estos imperativos, tiene una consecuencia que afecta solo a la persona al no lograrse alcanzar el propósito deseado. Para liberarse de este deber, basta que la persona desiste del objetivo que se pretende. Como se ha indicado para Kant, los Ih tienen su génesis en la razón práctica empírica, la cual está en función de las apetencias sensibles. “Este uso de la razón (la razón práctica empírica o entendimiento práctico) sólo le proporciona información al sujeto acerca de lo que tiene que hacer para lograr sus propósitos. El entendimiento práctico es amoral.” (Kant, 1997, p. 69).

El Ic es una proposición, por medio de la cual se revela la ley universal de la razón o ley moral, para el conocimiento de la persona, y conforme lo ha planteado el estudioso, su génesis se ubica en la razón práctica pura. “Este es un mandato que no está sometido a ninguna condición, razón por la cual es categórico. Puesto que es categórico, es irrenunciable.” (Kant, 1997, p. 10).

El Ic no solo es el sustento a priori de la “moral”, sino también del “derecho” y a través de él, percibimos la libertad de la que emanan “(...) todas las leyes morales, por tanto, también todos los derechos, así como los deberes) a través del imperativo moral, que es una proposición que manda el deber, y a partir de la cual puede desarrollarse después la facultad de obligar a otros, es decir, el concepto de derecho” (Kant, 1989, p. 240).

El filósofo propone formas que puede adoptar el Ic, las cuales son similares entre si y que corresponden a:

1) Obra sólo según una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que se torne ley universal.

2) Obra de tal modo que consideres a los demás siempre como un fin en sí mismo y nunca solamente como medio.

3) Obra de tal modo que tu voluntad pueda considerarse como legisladora universal. (Kant, 1946).

Para esta investigación, resulta trascendente la segunda máxima es decir la que prescribe: “Obra de tal modo que consideres a los demás siempre como un fin en sí mismo y nunca solamente como medio” (Kant, 1946), la cual entraña el concepto de la dignidad de la persona, en este sentido el pensador indica que “La humanidad misma es una dignidad porque el hombre no puede ser utilizado únicamente como un medio por ningún hombre (ni por otros, ni siquiera por sí mismo), sino siempre a la vez como fin, y en esto consiste precisamente su dignidad (la personalidad)” (Kant, 1989).

Característica que lo distingue de los otros individuos del cosmos, respecto a los cuales se engrandece gracias a la dignidad, la que se sustenta, tal como se indicó en precedencia, en el hecho de ser un fin en sí mismo, por lo cual el filósofo afirma que: el hombre en cuanto a ser racional debe pensarse a sí mismo como inteligencia y por tanto como perteneciente, no al mundo sensible, sino al inteligible (Kant, 1989), es decir, la persona es un ser racional dotada de facultades cognoscitivas, es decir que le permiten tener conocimiento.

Una de las manifestaciones más trascendentes de Kant, es la que indica que:

Quien lesiona los derechos de los hombres está decidido a servirse de la persona de otros simplemente como medio, sin tomar en consideración que en cuanto seres racionales deben ser apreciados siempre al mismo tiempo como fines, o sea, como seres que también habrán de poder albergar en sí el fin de esa misma acción (Kant, 1946, p. 431).

Para el filósofo el *Ic* es un juicio sintético a priori, vale decir, hecho de la razón por lo cual se aplica como un fáctum. La conciencia de la ley fundamental puede estimarse como obra de la razón, porque ella no puede colegirse datos procedentes de la razón *verbi gratia* el conocimiento de la libertad, conciencia que no se nos proporcionó previamente, por el contrario esta se impone por sí misma a la persona “(...) como proposición sintética a priori, la cual no está fundada en intuición alguna, ni pura ni empírica, aun cuando sería analítica si se presupusiera la libertad de la voluntad, pero para ello requeriría, como concepto positivo, una intuición intelectual, la cual no se puede admitir aquí de ningún modo.(Kant, 1997, p. 51). No obstante, para tener como promulgada esta ley se debe tener presente que no es un hecho empírico, sino de la razón pura la cual se difunde como naturalmente legislativa.

Para el filósofo, el *Ic* es ser la norma que regula las acciones de las personas establecería las que son buenas y las que no, y su inobservancia, involucra las nociones del bien y del mal, entidades que no tienen existencia en sí mismas, sino que se vinculan con las finalidades y el resultado alcanzado por las actuaciones de las personas, no es la noción de “(...) bien como objeto el que el que determina y hace posible la ley moral sino al revés, la ley moral la que determina y hace posible el concepto de bien» (Kant,1997, p. 88).

### **III. Método**

#### **3.1. Tipo de investigación**

Esta indagación fue ejecutada por la investigadora con un enfoque cuantitativo, aplicando un tipo básico aplicativo que posibilitó conocer las variables: adopción internacional y efectos jurídicos de la adopción internacional de la forma como han sido expuestas por los académicos, la legislación, la jurisprudencia, los instrumentos internacionales y los tratados bilaterales en materia de adopción suscritos por el Perú con diversos Estados y dentro de este conocimiento, reconocer los motivos por los cuales los efectos jurídicos de la adopción, no contribuyen a la protección de los niños y adolescentes adoptados mediante la adopción internacional.

A nivel descriptivo explicativo, pormenorizando las variables adopción internacional y efectos jurídicos de la adopción internacional en el ámbito de la academia, la legislación, los pactos, convenios y tratados nacionales e internacionales, para plantear la manera como los efectos jurídicos de la adopción con contribuyen a la protección de los niños y adolescentes adoptados mediante la adopción internacional.

Con un diseño no experimental-longitudinal. No direccionó las variables adopción internacional y efectos jurídicos de la adopción internacional, para alcanzar los resultados presentados, solo observo en su desempeño natural mientras se ejecutó la indagación, luego se verificó como afectaron los efectos jurídicos de la adopción internacional a la a este tipo de adopción.

#### **3.2. Población y muestra**

La población de esta indagación formo con 105 individuos discriminados de la siguiente forma: funcionarios de la Dirección General de Adopciones, Jueces de Familia, especialistas de los Juzgados de Familia, de la Corte Superior de Lima, Fiscales de Familia Distrito Fiscal de

Lima, abogados especialistas en Derecho Familiar, alumnos del programa de Doctorado en Derecho de la Escuela Universitaria de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

De esta población, aplicando el muestreo no probabilístico y la fórmula referida a continuación, se extrajo la muestra que correspondió 89 individuos.

$$n = \frac{n^{\circ}}{1 + \frac{n^{\circ}}{N}}$$

En la cual:

$$n^{\circ} = p * (1 - p) * \left[ \frac{z \left( 1 - \frac{\alpha}{2} \right)}{d} \right]^2$$

N = Tamaño del universo

1- $\alpha$ /2 = 0.025

Z = (1- $\alpha$ /2) = 1.96

P = probabilidad de correncia = 0 0.5

d = error maximo = 0.5

$\alpha$  = nivel de confianza 95%

**Tabla 1***Disposición de la muestra*

<b>Lima centro</b>		
<b>INDIVIDUO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
Funcionarios Dirección General de Adopciones	15	16.85
Jueces y especialistas de los Juzgados de Familia Corte Superior de Lima	18	20.22
Fiscalía de Familia distrito fiscal de lima	09	10.11
Abogados especialistas en Derecho Familiar	27	30.33
Alumnos programa Doctorado en Derecho EUPG	20	22.47
<b>TOTAL</b>	<b>89</b>	<b>99.98</b>

*Fuente:* Elaboración propia

### 3.3 Operacionalización de variables

**Tabla 2**

*Operacionalización de variable independiente y variable dependiente*

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINIION OPERACIONAL	INDICADORES
<b>INDEPENDINTE</b> <b>X. ADOPCION INTERNACIONAL</b>	Medida de protección para los niños y adolescentes declarado judicialmente en abandono, a través del cual el niño o adolescente, puede ser adoptado por ciudadanos pertenecientes a un país con lo cual el Perú haya celebrado un convenio internacional de manera que, se les proporcione un entorno familiar adecuado se creen vínculos parentales y filiales con sus padres adoptivos.	Se medida en la encuesta resuelta por los colaboradores	X.1. Protección del niño adolescente. X.2. vínculos parentales y filiales. X.3. Tratado Internacional vigente.
<b>DEPENDIENTE</b> <b>Y. EFECTOS JURIDICOS</b>	Consecuencias legales para el niño adolescentes adoptado, para tener los mismos derechos que los hijos consanguíneos de los ciudadanos nacionales del Estado receptor.	Se medida en la encuesta resuelta por los colaboradores	Y.1. Igualdad de derecho Y.2. Nacionalidad Y.3. Irrevocabilidad

*Fuente:* Elaboración propia.

### 3.4. Instrumentos

Las teorías, los planteamientos doctrinales, filosóficos, y, en general la información requerida para ejecutar la indagación se reunió con la ayuda de:

*Las guías de análisis documental.* Cédulas en las que se catalogaron, las múltiples fuentes informativas consultadas y que atañen a la adopción internacional y a los efectos jurídicos de la adopción internacional.

*Las fichas bibliográficas.* Tarjetas en las que se apuntaron los datos bibliográficos y las citas extraídas de las diversas fuentes de información que atañen a la adopción internacional y a los efectos jurídicos de la adopción internacional.

*El cuestionario.* Listado de interrogantes, propuestos por la investigadora para saber cuál es el parecer de los individuos que colaboraron con el trabajo de campo, en lo que atañen a la adopción internacional y a los efectos jurídicos de la adopción internacional.

### 3.5. Procedimientos

En la ejecución de esta indagación la investigadora se valió de:

*Exegético.* Se empleó para conocer la significación otorgada a la regulación de la adopción internacional y a los efectos jurídicos de la adopción internacional, en las normas internas, los instrumentos internacionales, los tratados suscritos por el Perú sobre la materia.

*Teleológico.* Mediante él se analizaron: la regulación de la adopción internacional y a los efectos jurídicos de la adopción internacional, conforme han sido reguladas por las normas internas, los instrumentos internacionales, los tratados suscritos por el Perú sobre la materia, de conformidad con el propósito que se tuvo al instituir esta figura.

***Sistemático.*** Viabilizo saber cómo han sido normalizadas de la adopción internacional y a los efectos jurídicos de la adopción internacional, tanto en el régimen legal interno del Perú como por los organismos internacionales.

***Histórico.*** Ofreció la posibilidad de familiarizarnos, con la forma como en el devenir del tiempo se ha desarrollado la normalización de la adopción internacional y a los efectos jurídicos de la adopción internacional, bien en las normas internas, los instrumentos internacionales, los tratados suscritos por el Perú sobre la materia.

### **3.6. Análisis de Datos**

La información para la indagación se estudió a través de:

***La indagación.*** Mediante ella la investigadora buscó, en las diversas fuentes informativas, la información que versaban sobre la adopción internacional y a los efectos jurídicos de la adopción internacional

***El análisis documental.*** El estudio de las fuentes informativas documentales de la indagación, que versaban sobre la adopción internacional y a los efectos jurídicos de la adopción internacional, fue posible gracias al análisis documental, el cual, a la vez, permitió ordenarlas cuantitativa y cualitativamente.

***La conciliación de información.*** Las manifestaciones académicas, las disposiciones legales, las regulaciones internacionales referidas a la adopción internacional y a los efectos jurídicos de la adopción internacional, se consideraron sistemáticamente.

***La tabulación.*** Viabilizo la elaboración de cuadros con los resultados matemáticos, proporcionados por las fuentes informativas y los obtenidos en la propia indagación con respecto a la adopción internacional y a los efectos jurídicos de la adopción internacional,

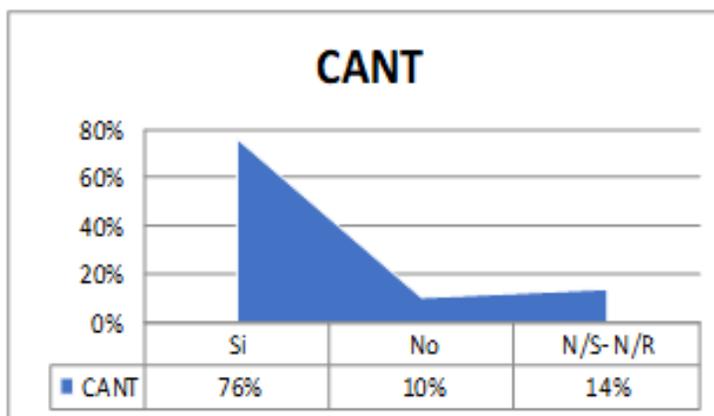
## IV. Resultados

### 4.1. Encuesta

¿Sabía Ud. que la adopción internacional es una medida de protección del niño o adolescente?

#### Figura 1

*Resultado a la pregunta No. 1 encuesta*



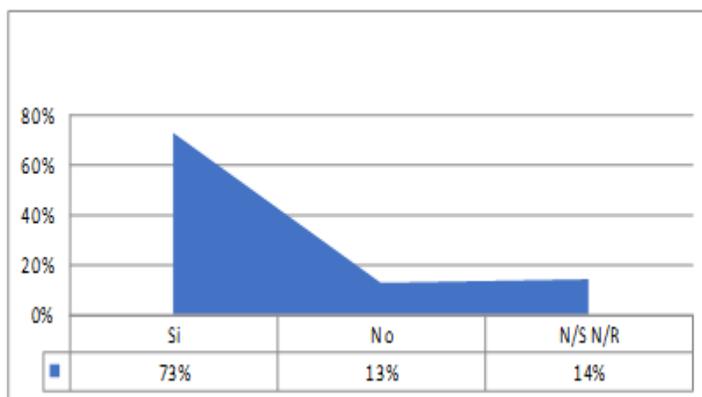
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Comentario:** En la figura No. 1 prueba que un 76% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo reconoció saber que la adopción internacional es una medida de protección del niño o adolescente, en tanto el 10% se manifestó en sentido contrario y el 14% asevero no saber o se negó a responder. Dato que sostiene el tipo de indagación aplicado y es demostrativo, que la mayoría de las personas comprenden que los niños o adolescentes adoptados por extranjeros deben recibir los cuidados que sus padres y en su caso el Estado peruano, no les han podido ofrecer.

¿Esta Ud., de acuerdo con que la adopción internacional busca que un menor o adolescente instaure vínculos parentales y de filiación con personas que residen en un Estado diferente al peruano?

### Figura 2

*Resultado a la pregunta No. 2 encuesta*



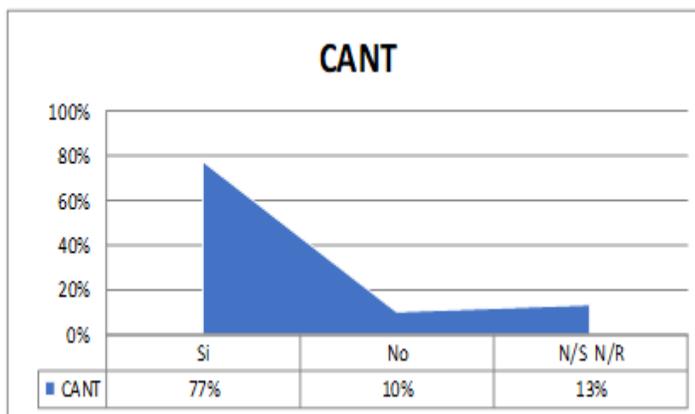
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Comentario:** En la figura No. 2 prueba que un 73% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo coincidió con la investigadora en la adopción internacional busca que un menor o adolescente instaure vínculos parentales y de filiación con personas que residen en un Estado diferente al peruano, en tanto el 13% se manifestó en sentido contrario y el 14% asevero no saber o se negó a responder. Dato que sostiene el tipo de indagación aplicado y demuestra que las personas comprenden lo trascendente que resulta la adopción internacional de los niños o adolescentes peruanos.

¿Esta Ud., de acuerdo con que la adopción internacional busca que un menor o adolescente instaure vínculos parentales y de filiación con personas que residen en un Estado diferente al peruano?

### Figura 3

*Resultado a la pregunta No. 3 encuesta*



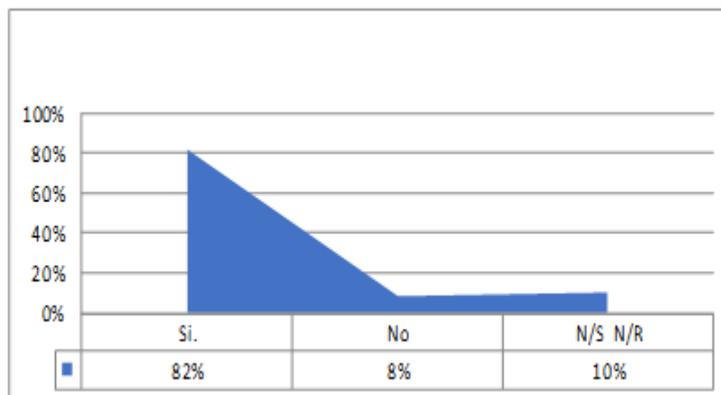
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Comentario:** En la figura No. 3 prueba que un 77% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo reconoció conocer que la adopción internacional solo procede para niños o adolescentes declarados en abandono, en tanto el 10% se manifestó en sentido contrario y el 13% asevero no saber o se negó a responder. Dato que sostiene el tipo de indagación aplicado y evidencia que este tipo de adopción, constituye un remedio para los niños y adolescentes que no tienen mayores posibilidades de ser adoptados en nuestro país.

¿Tenía Ud. conocimiento que la declaratoria de abandono de un niño o adolescentes se realiza a través de un proceso judicial?

#### Figura 4

*Resultado a la pregunta No. 4 encuesta*



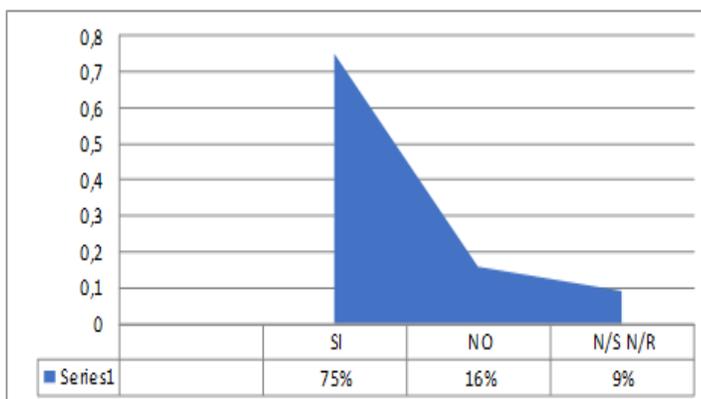
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Comentario:** En la figura No. 4 prueba que un 82% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo reconoció conocer que la declaratoria del abandono de un niño o adolescente se realiza a través de un proceso judicial, en tanto el 8% se manifestó en sentido contrario y el 10% asevero no saber o se negó a responder. Dato que sostiene el tipo de indagación aplicado es demostrativo de la actitud responsable de Estado peruano, pues limita este tipo de adopción a los niños o adolescentes respecto de quienes se ha demostrado, que están afrontando una situación de riesgo.

¿Sabía Ud. que la adopción internacional en Perú procede solo cuando existe un tratado vigente con otro país?

### Figura 5

Resultado a la pregunta No. 5 encuesta



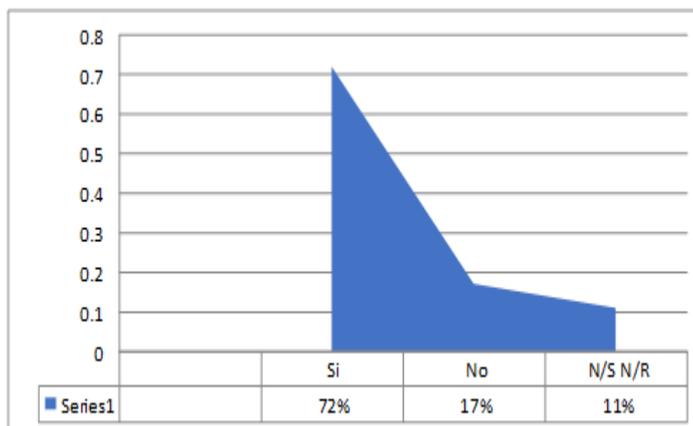
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Comentario:** En la figura No. 5 prueba que un 75% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo reconoció saber que la adopción internacional en Perú procede solo cuando existe un tratado vigente con otro país, en tanto el 16% se manifestó en sentido contrario y el 9% asevero no saber o se negó a responder. Dato que sostiene el tipo de indagación aplicado y evidencia la observancia por parte del Estado de las previsiones del Convenio de relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (Conferencia de La Haya, 1993), además de constituir una medida de seguridad para saber en qué Estado residirá el menor y de alguna forma asegurar su situación jurídica en él.

¿Conocía Ud. que el trámite y los tratados de adopción se rigen por el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional?

### Figura 6

*Resultado a la pregunta No. 6 encuesta*



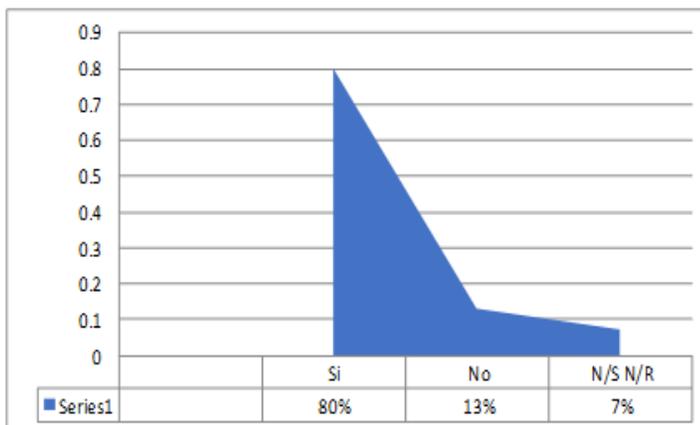
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Comentario:** En la figura No. 6 prueba que un 72% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo reconoció conocer que el trámite y los tratados de adopción se rigen por el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, en tanto el 17% se manifestó en sentido contrario y el 11% asevero no saber o se negó a responder. Dato que sostiene el tipo de indagación aplicado y evidencia que las personas conocen que este procedimiento es regulado de acuerdo a los intereses del niño o adolescente de forma similar en los países signatario de este pacto.

¿Sabía Ud. que por la adopción internacional el niño o adolescente adquiere los mismos derechos que los de un hijo biológico de sus padres adoptivos?

### Figura 7

Resultado a la pregunta No. 7 encuesta



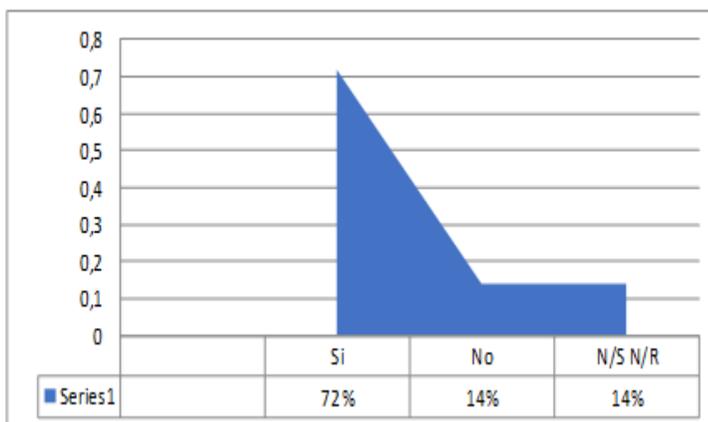
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Comentario:** En la figura No. 7 prueba que un 80% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo reconoció saber que por la adopción internacional el niño o adolescente adquiere los mismos derechos que los de un hijo biológico de sus padres adoptivos, en tanto el 13% se manifestó en sentido contrario y el 7% asevero no saber o se negó a responder. Dato que sostiene el tipo de indagación aplicado y demuestra que se conoce que los niños o adolescentes adoptados, no van a ser objeto de discriminación por su condición de hijo adoptivo en el país receptor.

¿Concuerda Ud. con que desde que los padres adoptivos aceptan la adopción del niño o adolescente, este queda sometido a las leyes en del país receptor?

### Figura 8

*Resultado a la pregunta No. 8 encuesta*



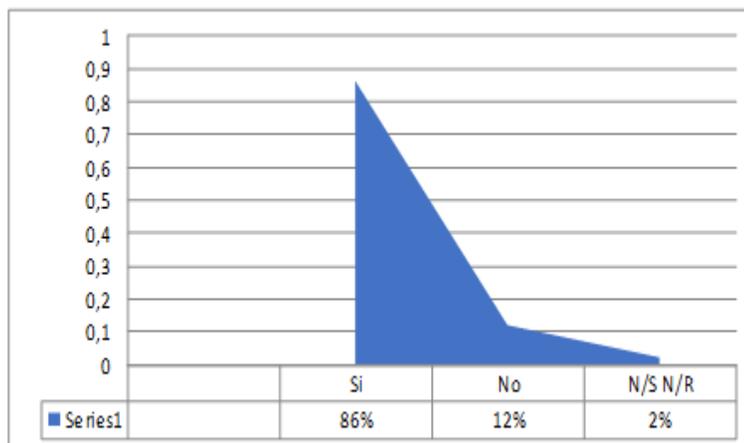
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Comentario:** En la figura No. 8 prueba que un 80% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo coincidió con la investigadora en que por la adopción internacional el niño o adolescente adquiere los mismos derechos que los de un hijo biológico de sus padres adoptivos, en tanto el 13% se manifestó en sentido contrario y el 7% asevero no saber o se negó a responder. Dato que sostiene el tipo de indagación aplicado y demuestra que se conoce que los niños o adolescentes adoptados, tiene en el país receptor pueden ejercer derechos, pero, también tiene obligaciones.

¿Sabía Ud. que en los tratados de adopción internacional no se reglamenta la nacionalidad que tendrá el niño o adolescente adoptado?

### Figura 9

Resultado a la pregunta No. 9 encuesta



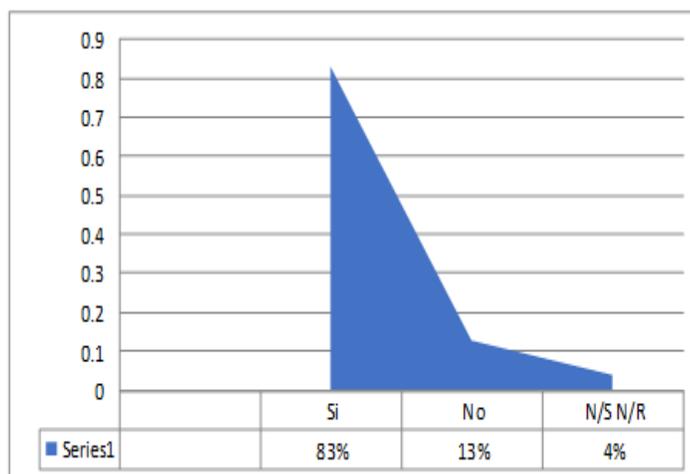
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Comentario:** En la figura No. 9 prueba que un 86% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo reconoció saber que en los tratados de adopción internacional no se reglamenta la nacionalidad que tendrá el niño o adolescente adoptado, en tanto el 12% se manifestó en sentido contrario y el 2% asevero no saber o se negó a responder. Dato que sostiene el tipo de indagación aplicado y evidencia que este es un vacío en la adopción internacional.

¿Conocía Ud. que la adopción internacional no otorga la nacionalidad de los padres adoptivos al niño o adolescente adoptado?

### Figura 10

*Resultado a la pregunta No. 10 encuesta*



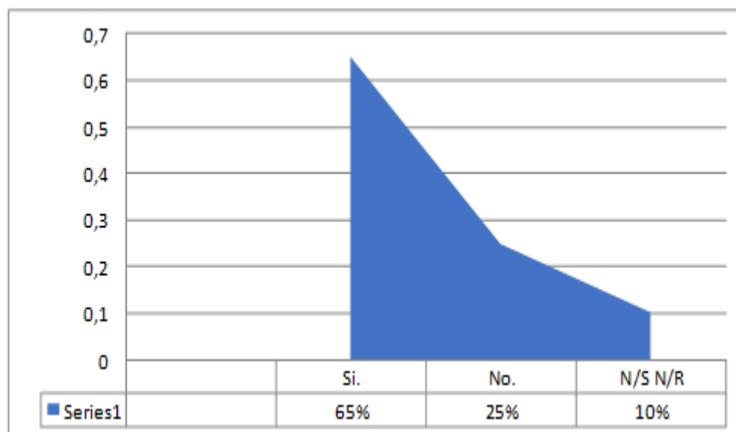
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Comentario:** En la figura No. 10 prueba que un 83% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo reconoció saber que la adopción internacional no otorga la nacionalidad de los padres adoptivos al niño o adolescente adoptado, en tanto el 13% se manifestó en sentido contrario y el 4% asevero no saber o se negó a responder. Dato que sostiene el tipo de indagación aplicado y evidencia que la problemática planteada en este estudio es percibida por las personas, pero, sin embargo, no ha sido investigada.

¿Tenía Ud. conocimiento que la adopción internacional solo reconoce al niño o adolescente adoptado la condición de residente en el país de sus padres adoptivos?

### Figura 11

*Resultado a la pregunta No. 11 encuesta*



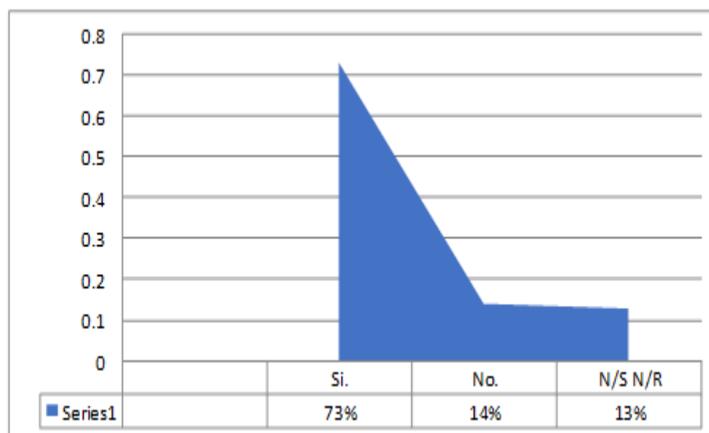
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Comentario:** En la figura No. 11 prueba que un 65% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo reconoció conocer que la adopción internacional solo reconoce al niño o adolescente adoptado la condición de residente en el país de sus padres adoptivos, en tanto el 25% se manifestó en sentido contrario y el 10% asevero no saber o se negó a responder. Dato que sostiene el tipo de indagación aplicado y evidencia que existe poco conocimiento de la situación del niño o adolescente luego de residir en el país receptor.

¿Conocía Ud. que la irrevocabilidad de la adopción internacional se rige únicamente por las normas del país receptor?

### Figura 12

*Resultado a la pregunta No. 12 encuesta*



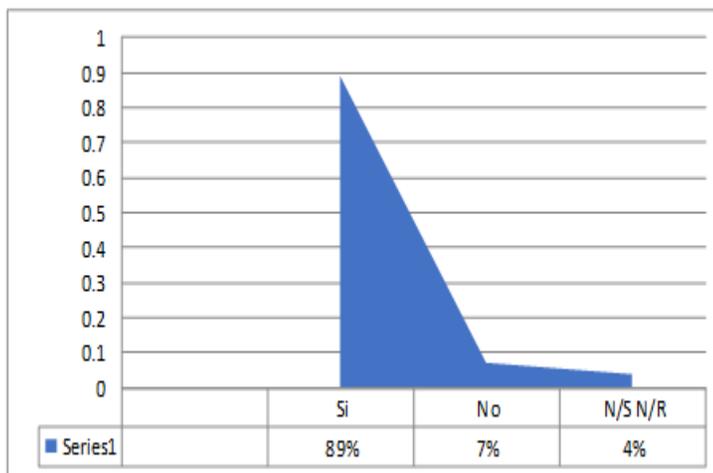
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Comentario:** En la figura No. 12 prueba que un 73% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo reconoció conocer que la irrevocabilidad de la adopción internacional se rige únicamente por las normas del país receptor, en tanto el 14% se manifestó en sentido contrario y el 14% asevero no saber o se negó a responder. Dato que sostiene el tipo de indagación aplicado y demostró que en este tipo de adopción el Estado peruano no garantiza su irrevocabilidad.

¿Concuerda Ud. con que se debe establecer como efecto jurídico de la adopción internacional, la adquisición por parte del niño o adolescente de la nacionalidad de los padres adoptivos para que adquiriera la calidad de ciudadano del país receptor?

### Figura 13

*Resultado a la pregunta No. 13 encuesta*



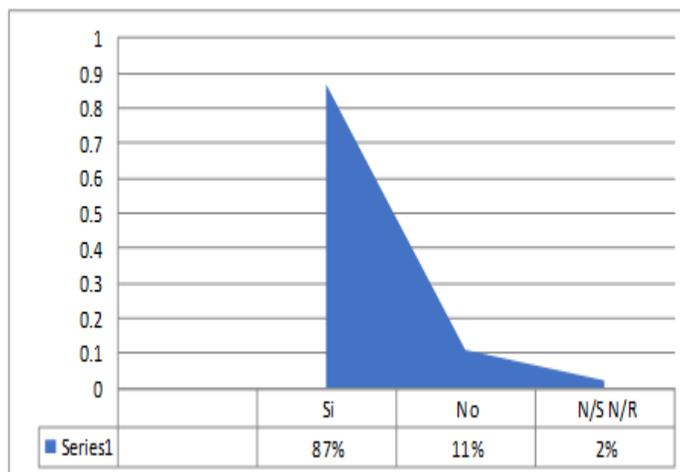
*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Comentario:** En la figura No. 13 prueba que un 89% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo concordó con la investigadora en que se debe establecer como efecto jurídico de la adopción internacional, la adquisición por parte del niño o adolescente de la nacionalidad de los padres adoptivos para que adquiriera la calidad de ciudadano del país receptor, en tanto el 7% se manifestó en sentido contrario y el 4% asevero no saber o se negó a responder. Dato que sostiene el tipo de indagación aplicado y demuestra que al regular este efecto de la adopción internacional el Estado garantizaría que los niños o adolescentes no sufran riesgos en el país receptor.

¿Esta Ud. de acuerdo con que la irrevocabilidad se debe establecer como efecto jurídico de la adopción internacional, para evitar que los niños o adolescentes sean rechazados o retornados al país de origen?

### Figura 14

Resultado a la pregunta No. 14 encuesta



*Nota.* Elaboración propia, fuente encuesta.

**Comentario:** En la figura No. 14 prueba que un 87% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo concordó con la investigadora en que la irrevocabilidad se debe establecer como efecto jurídico de la adopción internacional, para evitar que los niños o adolescentes sean rechazados o retornados al país de origen, en tanto el 11% se manifestó en sentido contrario y el 2% asevero no saber o se negó a responder. Dato que sostiene el tipo de indagación aplicado y demuestra regular este efecto de la adopción internacional el Estado garantizaría que los niños o adolescentes adoptados, por el capricho o intransigencia de los padres adoptivos, no puedan ser retornados al país.

## 4.2. Contrastación de la hipótesis

La contrastación de la hipótesis, es un proceso estadístico empleado para corroborar la hipótesis de la indagación, que debe seguir las siguientes etapas:

- 1) La delimitación de las hipótesis

### **Hipótesis General**

**H<sub>1</sub>.** Los efectos jurídicos de la adopción internacional que no garantizan la protección del niño o adolescente son: la adquisición de la nacionalidad de los padres adoptivos y la irrevocabilidad.

### **Hipótesis Nula**

**H<sub>0</sub>:** Los efectos jurídicos de la adopción internacional garantizan la protección del niño o adolescente

- 2) La determinación de las variables

**Variable Independiente (V.I.) = X. ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

**Variable Dependiente (V.D.) = Y. EFFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCION INTERNACIONAL**

- 3) La aplicación del método de contrastación

De entre la multiplicidad de métodos de contrastación que existen, en esta indagación se valió del software SPSS por su versatilidad y entendimiento de los resultados alcanzados.

### **De correlación entre variables**

La contrastación de la hipótesis, por correlación entre las variables de la indagación, busca calcular el nivel de relación que existe entre las variables: **(V.I.) = X. ADOPCIÓN INTERNACIONAL** y **(V.D.) = Y. EFFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.**

Esta relación, se calcula precisando el Coeficiente de correlación =  $R$ , cuyo valor cambia de entre (-1) a (1), considerándose que en la medida en que el valor de  $R$  está más próximo a (1), la relación entre las variables es mejor, lo cual indica que  $R$  calcula, en estricto, la aproximación entre las variables de la indagación.

La significancia estadística, se orienta a indagar si se presenta una diferencia real entre las variables de la indagación y que la génesis de esta discrepancia es la casualidad, para conocer este aspecto acudimos a la probabilidad la cual corresponde a la significación estadística y se representa con  $p$ , lo que permite identificar a  $p$ , como valor de la significancia.

El menor valor  $p$ , indica que menor es la eventualidad que la casualidad haya originado los resultados advertidos y mayor será la tendencia a suponer que la diferencia es real. De esta forma, el valor de  $p$  inferior a 0.05 es demostrativo de que la investigadora admite que en su indagación, puede errar en un 5%.

**Tabla 3***Cuadro correlación de variables*

<b>VARIABLE DE LA INVESTIGACION</b>	<b>INDICADORES ESTADISTICOS</b>	<b>ADOPCION INTERNACIONAL</b>	<b>EFFECTOS JURIDICOS DE LA A.I.</b>
<b>ADOPCION INTERNACIONAL</b>	Correlación De Pearson	1	74.10%
	Sig. (bilateral)		3.03%
	Muestra	89	89
<b>EFFECTOS JURIDICOS DE LA A.I.</b>	Correlación de Pearson	74.10%	1
	Sig. (bilateral)	3.03%	
	Muestra	89	89

*Fuente:* Elaboración propia.

### **Explicación**

Los datos del cuadro demuestran:

El valor de la correlación = 74.10% = 0.7410 cifra que permite colegir una correlación directa o positiva, en consecuencia, aceptable.

El valor de la significancia (p) = 3.03 %  $\geq$  5% error aceptado, lo cual permite corroborar la H<sub>1</sub> y negar la H<sub>0</sub>.

A partir de los valores mencionados, se deduce que la correlación obtenida para la muestra es significativa y que este se obtuvo por casualidad, sino, producto del tipo de indagación efectuado.

### **Análisis de la varianza –ANOVA-**

La varianza corresponde a una cualidad de la muestra que mide su dispersión o variabilidad en relación del valor promedio, e incluye unidades al cuadrado de la variable. Su raíz cuadrada positiva es la desviación típica.

La sigla ANOVA, corresponde a Análisis de la Varianza, método estadístico que se emplea para establecer si la diferencias que se presentan entre las medidas de (V.I.) y la (V.D.) son estadísticamente significativas.

En el cuadro ANOVA se muestran los siguientes datos: Suma de cuadrados, Grados de libertad, Media cuadrática, Estadístico “F” y el Valor de significancia.

El estadístico “F” es el cociente entre dos estimadores diferentes de la varianza. Uno de estos estimadores se obtiene a partir de la variación existente entre las medias de regresión. El otro estimador se obtiene a partir de la variación residual. La Tabla de ANOVA, recoge una cuantificación de ambas fuentes de variación (sumas de cuadrados), los grados de libertad (gl) asociados a cada suma de cuadrados y el valor concreto adoptado por cada estimador de la varianza muestral (media cuadrática: se obtiene dividiendo las sumas de cuadrados entre sus correspondientes grados de libertad). Ahora, el cociente entre estas dos medias cuadráticas nos proporciona el valor del Estadístico “F”, el cual aparece acompañado de su correspondiente nivel crítico o nivel de significación observado.

**Tabla 4***Cuadro análisis de varianza-ANOVA*

Modelo		Suma de cuadrados	l	Media Cuadrática	F	Sig.
1	Regresión	71.311%		71.311%	7.623%	3.11%(a)
	Residual	40.348%		7.412.%		
	Total	111.659%				

*Fuente:* encuesta realizada.

**Explicación:**

Los datos del cuadro demuestran:

El valor del estadístico  $F = 7.623\%$ . Si bien no es muy alto, es representativo para la predicción del modelo lineal.

El valor sig. =  $3.11\%$ . Valor que confrontado con el error aceptado  $5\%$ , es menor. Cifras que posibilitan corroborar la  $H_1$  y anular  $H_0$  y simultáneamente que, se admite el modelo obtenido a partir de la muestra considerada.

**Por contrastación estadística:**

La hipótesis estadística, es una aseveración referente a las propiedades de la población. En este caso la hipótesis de la indagación se contrasta cotejando los pronósticos efectuados por la investigadora con la realidad percibida. Si el valor de los estadísticos calculados, coinciden con

el error aceptado en la indagación 5% se corrobora la  $H_1$  y se niegue la  $H_0$ , criterio aceptado por la ciencia estadística.

Entre los estadísticos se encuentra, la desviación típica calcula el grado de desviación de los valores en relación con el valor promedio.

**Tabla 5**

*Cuadro de estadísticos*

ESTADISTICOS		ADOPCIÓN INTERNACIONAL	EFFECTOS JURIDICOS A.I.
N	Validos	89	89
	Perdidos	0	0
Media		89.5563	91.0000
Mediana		91.0000	94.0000
Moda		92.00	92.00
Desviación típica.		3.2341	5.2542
Varianza		17.5461	37.425
Mínimo		81.00	86.00
Máximo		96.00	98.00

*Fuente:* encuesta realizada

**Explicación:**

Los datos del cuadro demuestran:

Valor promedio de la media de la (V.I.) = 89.55% y de la (V.D.) = 91.00%, lo que muestra un buen promedio para las dos variables, pero, mejor para (V.D.), que es la que se busca solucionar, lo que respalda en modelo de indagación realizado.

La desviación típica (V.I.) = 3.23% para la variable independiente y (V.D.) = 5.25%, lo que revela una alta concentración en los resultados conseguidos, pero mejor para (V.D.) lo que respalda el modelo de indagación formulado.

## V. Discusión de resultados

### 5.1. Alcanzados en la encuesta

a. Como expresa la figura No. 1 el 76% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo, reconoció saber que la adopción internacional es una medida de protección del niño o adolescente. Conclusión, respecto de la cual no existen parámetros proporcionados por otras investigaciones que permitan confrontarla, pese a lo cual, no existe discrepancia respecto a ella.

b. Como expresa la figura No. 2 el 73% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo coincidió con la investigadora con que la adopción internacional busca que un menor o adolescente instaure vínculos parentales y de filiación con personas que residen en un Estado diferente al peruano. Conclusión, que resulta afín a lo concluido por (García, 2009)

c. Como expresa la figura No. 3 el 77% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo reconoció conocer que la adopción internacional solo procede para niños o adolescentes declarados en abandono. Conclusión, respecto de la cual no existen parámetros proporcionados por otras investigaciones que permitan confrontarla, pese a lo cual, no existe discrepancia respecto a ella.

d. Como expresa la figura No. 4 el 82% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo reconoció conocer que la declaratoria del abandono de un niño o adolescente se realiza a través de un proceso judicial. Conclusión, respecto de la cual no existen parámetros proporcionados por otras investigaciones que permitan confrontarla, pese a lo cual, no existe discrepancia respecto a ella.

e. Como expresa la figura No. 5 el 75% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo reconoció saber que la adopción internacional en Perú procede solo cuando existe un tratado vigente con otro país. Conclusión, respecto de la cual no existen parámetros proporcionados por

otras investigaciones que permitan confrontarla, pese a lo cual, no existe discrepancia respecto a ella.

f. Como expresa la figura No. 6 el 72% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo reconoció conocer que el trámite y los tratados de adopción se rigen por el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional. Conclusión, respecto de la cual no existen parámetros proporcionados por otras investigaciones que permitan confrontarla, pese a lo cual, no existe discrepancia respecto a ella.

g. Como expresa la figura No. 7 el 80% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo reconoció saber que por la adopción internacional el niño o adolescente adquiere los mismos derechos que los de un hijo biológico de sus padres adoptivos. Conclusión, respecto de la cual no existen parámetros proporcionados por otras investigaciones que permitan confrontarla, pese a lo cual, no existe discrepancia respecto a ella.

h. Como expresa la figura No. 8 el 80% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo coincidió con la investigadora en que por la adopción internacional el niño o adolescente adquiere los mismos derechos que los de un hijo biológico de sus padres adoptivos. Conclusión, respecto de la cual no existen parámetros proporcionados por otras investigaciones que permitan confrontarla, pese a lo cual, no existe discrepancia respecto a ella.

i. Como expresa la figura No. 9 el 86% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo reconoció saber que en los tratados de adopción internacional no se reglamenta la nacionalidad que tendrá el niño o adolescente adoptado. Conclusión, respecto de la cual no existen parámetros proporcionados por otras investigaciones que permitan confrontarla, pese a lo cual, no existe discrepancia respecto a ella.

j. Como expresa la figura No. 10 el 86% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo reconoció saber que la adopción internacional no otorga la nacionalidad de los padres adoptivos al niño o adolescente adoptado. Conclusión, respecto de la cual no existen parámetros proporcionados por otras investigaciones que permitan confrontarla, pese a lo cual, no existe discrepancia respecto a ella.

k. Como expresa la figura No. 11 el 65% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo reconoció conocer que la adopción internacional solo reconoce al niño o adolescente adoptado la condición de residente en el país de sus padres adoptivos. Conclusión, respecto de la cual no existen parámetros proporcionados por otras investigaciones que permitan confrontarla, pese a lo cual, no existe discrepancia respecto a ella.

l. Como expresa la figura No. 12 el 73% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo reconoció conocer que la irrevocabilidad de la adopción internacional se rige únicamente por las normas del país receptor. Conclusión, respecto de la cual no existen parámetros proporcionados por otras investigaciones que permitan confrontarla, pese a lo cual, no existe discrepancia respecto a ella.

m. Como expresa la figura No. 13 el 89% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo concordó con la investigadora en que se debe establecer como efecto jurídico de la adopción internacional, la adquisición por parte del niño o adolescente de la nacionalidad de los padres adoptivos para que adquiriera la calidad de ciudadano del país receptor. Conclusión, respecto de la cual no existen parámetros proporcionados por otras investigaciones que permitan confrontarla, pese a lo cual, no existe discrepancia respecto a ella.

n. Como expresa la figura No. 14 el 87% de los individuos que colaboraron en el trabajo de campo concordó con la investigadora en que la irrevocabilidad se debe establecer como efecto

jurídico de la adopción internacional, para evitar que los niños o adolescentes sean rechazados o retornados al país de origen. Conclusión, respecto de la cual no existen parámetros proporcionados por otras investigaciones que permitan confrontarla, pese a lo cual, no existe discrepancia respecto a ella.

## **5.2. Contrastación de la hipótesis**

Los métodos empleados para la contrastación de la hipótesis presentada por la investigadora, arrojaron los siguientes resultados:

### **Correlación de variables**

Con fundamento en los valores mencionados a continuación, permitió conocer que, la correlación obtenida para la muestra es significativa y que este se obtuvo por casualidad, sino, producto del tipo de indagación efectuado, así como corroborar la hipótesis de la indagación.

El valor de la correlación = 74.10% = 0.7410 cifra que permite colegir una correlación directa o positiva, en consecuencia, aceptable entre las variables de la indagación.

El valor de la significancia (p) = 3.03 %  $\geq$  5% error aceptado, lo cual permite corroborar la  $H_1$  y negar la  $H_0$ .

### **ANOVA**

Los datos alcanzados, especificados a continuación, permitieron corroborar la hipótesis de la indagación y simultáneamente que, se admite el modelo obtenido a partir de la muestra considerada.

El valor del estadístico  $F = 7.623\%$ . Si bien no es muy alto, es representativo para la predicción del modelo lineal.

El valor sig. = 3.11%. Valor que confrontado con el error aceptado 5%, es menor. Cifras que posibilitan corroborar la  $H_1$  y anular  $H_0$

### **Contrastación estadística**

Los datos del método demostraron:

Valor promedio de la media de la (V.I.) = 89.55% y de la (V.D.) = 91.00%, lo que muestra un buen promedio para las dos variables, pero, mejor para (V.D.), que es la que se busca solucionar, lo que respalda en modelo de indagación realizado.

La desviación típica (V.I.) = 3.23% para la variable independiente y (V.D.) = 5.25%, lo que revela una alta concentración en los resultados conseguidos, pero mejor para (V.D.) lo que respalda el modelo de indagación formulado.

## VI. Conclusiones

- La adopción internacional, no otorga automáticamente a los niños la nacionalidad de sus padres adoptivos sino, solo, les reconoce el estatus de residentes, concediéndoles conforme a las normas internas del Estado al que pertenecen, un plazo que se computa desde la constitución de la adopción, para optar por su nacionalidad.
- Esta situación, contraviene el interés superior del niño y, simultáneamente, niega al niño el derecho a tener una nacionalidad reconocido en la Convención de los Derechos del Niño (ONU, 1989) y que debe ser garantizado por los Estados signatarios de este pacto.
- Formalmente, la obligación de iniciar el trámite para la nacionalización de los niños adoptados, recae sobre sus padres adoptivos, quienes en la mayoría de los casos no presentan la solicitud correspondiente por ignorar la existencia de este deber, motivo por el cual sus hijos se consideran como ilegales y para evitar las consecuencias que esta situación le acarrea, optan por contraer matrimonio con un nacional de ese país.
- El Convenio de relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (Conferencia de La Haya, 1993) no aborda su irrevocabilidad, por lo cual no puede ser reconocida automáticamente, sino que, se rige por las normas internas del Estados del que son nacionales los padres adoptivos.
- Los padres adoptivos, de niños que han presentado problemas de salud, de comportamiento, mentales, o cualquier otra dificultad, etc. con posterioridad a la constitución de la adopción, realizando maniobras fraudulentas, tales como solicitar su nulidad por falsedad en la documentación; logran que esta sea revocada para, por ejemplo: retornar al niño a su país de origen, abandonarlo en instituciones públicas, etc.; y así eludir sus responsabilidades.

## **VII. Recomendaciones**

- Es indispensable, que los Estados signatarios del Convenio de relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (Conferencia de La Haya, 1993), incluido el Perú, formulen reservas a este tratado en cuanto a señalar que:
- Que, en aplicación del interés superior del niño, así como para hacer efectivo su derecho a la nacionalidad y para materializar el principio de que los niños adoptados a través de adopción internacional; adquieren los mismos derechos que los hijos de los nacionales del Estado; uno de los efectos jurídicos de esta forma de adopción, sea el de reconocer a los niños, de manera automática la nacionalidad de sus padres adoptivos.
- Que, la adopción internacional tiene el carácter de irrevocable y no se puede alegar su nulidad por hechos acaecidos en el trámite para constituir la, dado que los padres adoptivos en él han estado debidamente asesorados.

### VIII. Referencias

- Belluscio, A. (1979). *Manual de Derecho de Familia*. (T.II, 3ª ed.). Ediciones Depalma.
- Calderón, A. (1995) *Manual de derecho de familia*. Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial II.
- Calvo, A., Carrascosa, J. y Carrillo, B. (2003) *Adopción Internacional*, Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993. Editorial Comares.
- Cárdenas, E. (2001) Adopción Internacional. En N. González y A. Rodríguez (coord.), *Estudios sobre la adopción Internacional* (pp. 22-45). Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM.
- Carrillo, B. (2003) *Adopción Internacional y el Convenio de la Haya de 29 de mayo de 1993*. Editorial. Comares.
- Colin, A. y Capitant, H. (1941) *Curso elemental del Derecho Civil*. (2ª. ed.). Editorial. Reus.
- Conferencia de La Haya (1965). *El Convenio de Haya de 1965, Competencia de Autoridades, Ley Aplicable y Reconocimiento de Decisiones en Materia de Adopción*
- Conferencia de La Haya (1993) *El Convenio de Haya de 1993, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional*.
- Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (2013) *Folleto Informativo. El Convenio de La Haya de 2013, relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional*. [http://www.interadop.es/Folleto\\_HCCH.pdf](http://www.interadop.es/Folleto_HCCH.pdf)
- Consejo de Europa (1967) Convenio Europeo sobre adopción de menores.
- Cornejo Chávez, Héctor. *Derecho Familiar Peruano*. Gaceta Jurídica.
- Cornejo, H. (1999) *Derecho familiar peruano*. (10ª ed.). Gaceta Jurídica.

- Corrêa, A. (2020) *Los bebés extranjeros adoptados por estadounidenses que descubren de adultos que no tienen ciudadanía*. Editorial. News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-53920705>
- Davis, M. (2011) *Children for Families or Families for Children: The Demography of Adoption Behavior in the U.S.* The Springer Series on Demographic Methods and Population Analysis.
- Decreto Supremo N° 015-98-PCM. Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil del 23 de abril de 1998.
- Decreto Supremo 010-2005-MIMDES. Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad. Declarados Judicialmente en Abandono del 23 de octubre de 2005.
- Defensoría del pueblo (2011). *Niños, niñas y adolescentes en abandono: aportes para un nuevo modelo de atención*. Informe Defensorial No. 153.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia Centro Internacional para el Desarrollo del Niño (s.f.). *Adopción Internacional. Innocenti Digest, 4*. <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest4s.pdf>
- García, E. (1994) *Derecho de la Infancia - Adolescencia en América Latina*. Editorial Forum.
- García, J. (2009) Comprensiones necesarias sobre las adopciones internacionales. *Investigaciones Sociales*. 13 (22), pp.155-172.
- Gates, J. (1999). China's Newly Enacted Intercountry Adoption Law: Friend or Foe. *University School of Law*, 7 (1), pp. 369-392.
- Giammattei, J. y Guerrero. M. (1996). *Fundamentos constitucionales e internacionales del derecho de Familia*. Corte Centroamericana de Justicia.

- Guevara, M. (2016). *La Adopción en El Salvador, problemática actual y desafíos de una nueva Ley*. [Tesis Maestría, Universidad Católica de El Salvador].  
<http://www.redicces.org.sv/jspui/bitstream/10972/2988/1/la%20adopci%C3%B3n%20en%20el%20salvador%2C%20problem%C3%A1tica%20actual%20y%20desaf%C3%ADos%20de%20una%20nueva%20ley.pdf>
- Jordan, M. (28-04-2008) “*Inside Ethiopia’s Adoption Boom*”. The Wall Street Journal.  
<http://online.wsj.com/article/SB10001424052702304811304577368243366708110.html>
- Kant, Immanuel (1946) *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. (colección Austral) (Manuel García Morente, Trad.). Espasa Calpe.
- Kant, Immanuel (1989) *Metafísica de las costumbres*. Editorial TECNOS.
- Kant, Immanuel (1997) *Crítica de la razón práctica*. Editorial Sígueme.
- Lamonja, G. (2012). *Los derechos del niño, niña y adolescente*. Editorial Grijley.
- Congreso de la República (2015). Ley 30311. Ley que permite la adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono por parte de parejas que conforman una unión de hecho. Lima: 18 de marzo de 2015.
- Lloveras, N. (1998) *Nuevo régimen de adopción*. Ediciones de Palma,
- Marre, D. y Briggs, L. (Ed.) (2012) *International Adoption: Global Inequalities and the Circulation of Children*.
- Mazeaud, H., Mazeaud, L. y Mazeaud J. (1976) *Lecciones de Derecho Civil*. (Parte 1ª. ed.) Ediciones jurídicas.
- Medina, G. (1998) *La adopción*. (Tomo I). Rubinzal-Culzoni.
- Mejía, P. (2015) *La Adopción en el Perú*. Ediciones Jurídicas

- Mezmur, B. (2009) La adopción internacional como medida de último recurso en África: promover los derechos de un niño y no el derecho a un niño. *Revista internacional de Derechos Humanos*. 6(10), pp. 83-103.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2013). La adopción: el Derecho a vivir en familia. (3ª ed.). *Cuadernos sobre Poblaciones Vulnerables*.
- Organización de Estados Americanos [ONU]. (1984, 24 de mayo). *Convención interamericana sobre conflicto de leyes referidos a la adopción de niños y adolescentes*.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1986, 03 de diciembre). *Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional*.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1994, 18 de marzo). *Convención Interamericana Sobre Tráfico Internacional De Menores*.
- Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1989, 20 de noviembre). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
- Organización de los Estados Americanos [ONU]. (1984, 24 de mayo). *Convención interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores*.
- Puig, F. (1947) *Tratado de Derecho Civil Español*. (Tomo II, Vol. 2). Editorial. Revista de Derecho Privado.
- Rafael Sajon (1995) *Derecho de menores*. Editorial. Abeledo – Perrot.
- Roby, L. y Ife, J. (2009) Human rights, politics and intercountry adoption: An examination of two sending countries. *Revista International Social Work*, 52 (5), pp. 661-671.
- Rostworowski, M. (2014) *Historia del Tahuantinsuyu*. Editorial. Instituto de Estudios peruanos.

- Salas, M. (2015). *La Adopción en el Perú*. Editorial. Libřejur.
- Salazar, G. (2017) La naturaleza jurídica de la adopción y reflexiones acerca de su irrevocabilidad: una visión desde los derechos humanos específicos del niño. *Revista Foro Jurídico*, (3), 234-243.
- Jesucristo/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge\_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/18359-Texto%20del%20artículo-72759-1-10-20170523%20(1).pdf
- Selman, P. (s.f.) “*El movimiento de niños para la adopción internacional: desarrollos y tendencias en los Estados receptores y en los Estados de Origen 1998 – 2004*”. [Tesis de pregrado]. Universidad de Newcastle. <http://docplayer.es/15009560-El-movimiento-de-ninos-para-la-adopcion-internacional-desarrollos-y-tendencias-en-los-estados-receptores-y-en-los-estados-de-origen-1998-2004.html>
- Van, J. (1993) International Cooperation and Protection of Children with Regard to Intercountry Adoption. *Academie de Droit International. Recueil des cours*, 244, pp. 191 – 456.
- Varsi, E. (2013). *Tratado de Derecho de Familia, Derecho de la Filiación*. (Tomo IV). Editorial. Gaceta Jurídica.
- Wallace, S. (2003) International Adoption: The most logical solution to the disparity between the numbers orphaned and abandoned children in some countries and families and individuals wishing to adopt in others? *Arizona Journal of International and Comparative Law* 20 (3), pp. 589-724.
- Zermatten, J. (2003) *El interés superior del Niño: del análisis literal al alcance filosófico*. Informe de trabajo. Institut International desde Droits de L'enfant. [https://www.childsrights.org/documents/publications/wr/wr\\_interes-superior-nino2003.pdf](https://www.childsrights.org/documents/publications/wr/wr_interes-superior-nino2003.pdf)

## IX. Anexos

## Anexo A: Matriz de consistencia

## “EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPOTESIS	METODOLOGIA
<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b> ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la adopción internacional que no garantizan la protección del niño o adolescente?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>1) ¿Por qué motivo se debe establecer como efecto jurídico de la adopción internacional, la adquisición por parte del niño o adolescente de la nacionalidad de los padres adoptivos?</p> <p>2) ¿Cuál es la razón para que se establezca la irrevocabilidad como efecto jurídico de la adopción internacional?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b> Mencionar los efectos jurídicos de la adopción internacional que no garantizan la protección del niño o adolescente</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>1) Explicar el motivo por el que se debe establecer como efecto jurídico de la adopción internacional, la adquisición por parte del niño o adolescente de la nacionalidad de los padres adoptivos</p> <p>2) Sustentar la razón para que se establezca la irrevocabilidad como efecto jurídico de la adopción internacional.</p>	<p><b>HIPOTESIS GENERAL:</b> Los efectos jurídicos de la adopción internacional que no garantizan la protección del niño o adolescente son: la adquisición de la nacionalidad de los padres adoptivos y la irrevocabilidad.</p> <p><b>HIPOTESIS ESPECÍFICAS:</b></p> <p>1) Se debe establecer como efecto jurídico de la adopción internacional, la adquisición por parte del niño o adolescente de la nacionalidad de los padres adoptivos para que adquiera la calidad de ciudadano del país receptor.</p> <p>2) La irrevocabilidad se debe establecer como efecto jurídico de la adopción internacional, para evitar que los niños o adolescentes sean rechazados o retornados al país de origen.</p>	<p><b>Enfoque investigación:</b> cualitativo</p> <p><b>Tipo de investigación:</b> básico aplicativo.</p> <p><b>Nivel de investigación:</b> descriptivo-explicativo.</p> <p><b>Diseño de investigación:</b> No experimental, longitudinal</p> <p><b>Población:</b> 105 individuos</p> <p><b>Muestra</b> 89 individuos</p> <p><b>Instrumentos:</b> guías de análisis documental, fichas bibliográficas y cuestionario.</p> <p><b>Procedimientos:</b> Exegético, Teleológico, Sistemático e histórico.</p> <p><b>Análisis de Datos:</b> La indagación, el análisis documental, la Conciliación de información y la tabulación</p>

## Anexo B:

## Matriz operacionalización variables

## “Efectos jurídicos de la adopción internacional”

VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINIION OPERACIONAL	INDICADORES
<b>X. ADOPCION INTERNACIONAL</b>	Medida de protección para los niños o adolescentes declarados judicialmente en abandono, a través de la cual el niño o adolescente, puede ser adoptado por ciudadanos pertenecientes a un país con el cual el Perú haya celebrado un convenio internacional de manera que, se les proporcione un entorno familiar adecuado, se creen vínculos parentales y filiales con sus padres adoptivos.	Se medida en la encuesta resuelta por los colaboradores	X.1. Protección del niño o adolescente. X.2. Vínculos parentales y filiales. X.3. Tratado internacional vigente.
<b>Y. EFECTOS JURIDICOS A.I.</b>	Consecuencias legales para el niño o adolescente adoptado, para tener los mismos derechos que los hijos consanguíneos de los ciudadanos nacionales del estado receptor.	Se medida en la encuesta resuelta por los colaboradores	Y.1. Igualdad de derechos Y. 2. Nacionalidad Y.3. Irrevocabilidad

**Anexo C: Instrumento: encuesta****FICHA TÉCNICA DEL INSTRUMENTO A UTILIZAR**

- INVESTIGACIÓN TITULADA : “EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL”
- INVESTIGADOR : MORALES CHUQUILLANQUI MIRIAM JULIA
- ENTIDAD ACADÉMICA : UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
- NIVEL ACADÉMICO : DOCTORADO
- ESPECIALIDAD : DERECHO
- MARGEN DE ERROR ASUMIDO : 5%
- No. DE ENCUESTADOS : 89
- LUGAR DE APLICACIÓN : LIMA CENTRO
- TEMAS A EVALUAR : ADOPCION INTERNACIONAL y EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL
- TIPO DE PREGUNTAS : CERRADAS
- NÚMERO DE PREGUNTAS : 14

**Cuestionario a utilizar:**

Nº.	INTERROGANTE	I	O	S/NR
<b>ADOPCION INTERNACIONAL</b>				
1	¿Sabía Ud. que la adopción internacional es una medida de protección del niño o adolescente?			
2	¿Esta Ud., de acuerdo con que la adopción internacional busca que un menor o adolescente instaure vínculos parentales y de filiación con personas que residen en un Estado diferente al peruano?			
3	¿Conocía Ud. que la adopción internacional solo procede para niños o adolescentes declarados en abandono?			
4	¿Tenía Ud. conocimiento que al abandono de un niño o adolescentes se realiza a través de un proceso judicial?			
5	¿Sabía Ud. que la adopción internacional en Perú procede solo cuando existe un tratado vigente con otro país?			
6	¿Conocía Ud. que el trámite y los tratados de adopción se rigen por el Convenio de la Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional?			
<b>EFFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL</b>				
7	¿Sabía Ud. que por la adopción internacional el niño o adolescente adquiere los mismos derechos que los de un hijo biológico de sus padres adoptivos?			

8	¿Concuerda Ud. con que desde que los padres adoptivos aceptan la adopción del niño o adolescente, este queda sometido a las leyes en del país receptor?			
9	¿Sabía Ud. que en los tratados de adopción internacional no se reglamenta la nacionalidad que tendrá el niño o adolescente adoptado?			
10	¿Conocía Ud. que la adopción internacional no otorga la nacionalidad de los padres adoptivos al niño o adolescente adoptado?			
11	¿Tenía Ud. conocimiento que la adopción internacional solo reconoce al niño o adolescente adoptado la condición de residente en el país de sus padres adoptivos?			
12	¿Conocía Ud. que la irrevocabilidad de la adopción internacional se rige únicamente por las normas del país receptor?			
13	¿Concuerda Ud. con que se debe establecer como efecto jurídico de la adopción internacional, la adquisición por parte del niño o adolescente de la nacionalidad de los padres adoptivos para que adquiera la calidad de ciudadano del país receptor?			
14	¿Esta Ud. de acuerdo con que la irrevocabilidad se debe establecer como efecto jurídico de la adopción internacional, para evitar que los niños o adolescentes sean rechazados o retornados al país de origen?			

### Anexo D: Validación determinada por experto

Luego de examinado el instrumento empleado en la investigación titulada titulado: “**EFFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**” presentó la siguiente evaluación:

Ítem	Interrogante	50	60	70	80	90	100
1	¿En qué porcentaje se logrará contrastar la hipótesis?				X		
2	¿En qué porcentaje las preguntas se refirieren a las variables, e indicadores de la investigación?					X	
3	¿En qué porcentaje los interrogantes permitirán lograr el objetivo general de la investigación?				X		
4	¿En qué porcentaje, las preguntas son de fácil comprensión?					X	
5	¿Qué porcentaje de preguntas siguen una secuencia lógica?					X	
6	¿En qué porcentaje se obtendrán datos similares con esta prueba aplicándolo en otras muestras?					X	

Validado favorablemente por:

**DR. EFRAIN JAIME GUARDIA HUAMANI**

Docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal- Lima – Perú.

### **Anexo E: Confiabilidad del Instrumento determinada por experto**

Se ha determinado la confiabilidad del instrumento que se utilizará en este trabajo titulado: **“EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL”** por cuanto es factible de reproducción por otros investigadores o la aplicación a otras entidades similares.

Es decir, los resultados obtenidos con el instrumento en una determinada ocasión, bajo ciertas condiciones, serán similares si se volviera a medir el mismo rasgo en condiciones idénticas. Este aspecto de la razonable exactitud con que el instrumento mide lo que se ha pretendido medir es lo que se denomina la confiabilidad del instrumento.

En este sentido, el término confiabilidad del instrumento es equivalente a los de estabilidad y predictibilidad de los resultados que se lograrán. Esta es la acepción generalmente aceptada por los investigadores, lo cual es posible de lograr en este trabajo de investigación.

Otra manera de aproximarse a la confiabilidad del instrumento es preguntarse: ¿Hasta dónde los resultados obtenidos con el instrumento constituyen la medida verdadera de las variables que se pretenden medir? Esta acepción del término confiabilidad del instrumento es sinónimo de seguridad; la misma que es factible de lograr con el instrumento a utilizar en este trabajo de investigación.

Existe una tercera posibilidad de enfocar la confiabilidad de un instrumento; ella responde a la siguiente cuestión: ¿cuánto error está implícito en la medición de un instrumento? Se entiende que un instrumento es menos confiable en la medida que hay un mayor margen de error implícito en la medición. De acuerdo con esto, la confiabilidad puede ser definida como la ausencia relativa de error de medición en el instrumento; es decir, en este contexto, el término confiabilidad es sinónimo de precisión. En este trabajo se ha establecido un margen de error del

5% que es un porcentaje generalmente aceptado por los investigadores; lo que le da un nivel razonable de precisión al instrumento.

La confiabilidad del instrumento también puede ser enfocada como el grado de homogeneidad de los ítems del instrumento en relación con las variables. Es lo que se denomina la confiabilidad de consistencia interna u homogeneidad. En este trabajo de tiene un alto grado de homogeneidad.

Determinada la confiabilidad del instrumento por:

**DR. EFRAIN JAIME GUARDIA HUAMANI**

Docente de la Universidad Nacional Federico Villarreal- Lima – Perú.